



# AGUASCALIENTES

GOBIERNO DEL ESTADO

---

**REGLAMENTO DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN  
ANTICONTAMINANTE DE VEHÍCULOS  
AUTOMOTORES EN EL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

---

## REGLAMENTO DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 29 DE  
NOVIEMBRE DE 2010.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de  
Aguascalientes, el lunes 26 de febrero de 2007.

INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## REGLAMENTO DEL SISTEMA DE VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

### TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer y normar el Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes, el cual se crea para el control de las emisiones provenientes de fuentes móviles, en apego a lo que establecen los Artículos 109, 110 y 111 de la Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

ARTICULO 2°.- El Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes se encuentra integrado por.

- I. Las autoridades que intervienen en el Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes;
- II. Los Centros de Verificación Vehicular autorizados; y
- III. El Programa de Verificación Vehicular.

ARTICULO 3°.- Quedan obligados a observar las disposiciones del Reglamento:

- a) Las autoridades que intervienen en el Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes;

b) Los propietarios, poseedores o conductores de vehículos automotores que circulen en el Estado, excepto cuando transiten sólo de paso por la circunscripción territorial de la entidad; y

c) Los concesionarios, representantes legales, responsables y técnicos de los Centros de Verificación en el Estado.

Se entenderá que un vehículo automotor transita de paso por la circunscripción territorial del Estado cuando el propietario, poseedor o conductor cuenta con licencia de conducir expedida por otro Estado de la República Mexicana en la que se consigne que el domicilio de su portador se encuentra en el Estado que expidió dicha licencia.

ARTICULO 4º.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. ADMINISTRACION DEL SISTEMA: Supervisión y seguimiento del sistema, lo cuál incluye el control documental, monitoreo, medición, evaluación de los parámetros y lineamientos para el correcto funcionamiento del sistema.

II. CAMIONES DE CARGA: Aquellos dedicados al servicio publico o privado local de carga y transporte de materiales de construcción, de agua (pipas y cisternas) y de otros bienes o insumos, que reportan más de tres y media toneladas de peso bruto vehicular.

III. CENTRO DE VERIFICACION: Establecimiento para la realización de la Verificación Vehicular Obligatoria en el Estado, cuyo funcionamiento es otorgado bajo concesión a particulares.

IV. CONCESIONARIO: Persona física o moral a quien se le otorga la concesión para el establecimiento y operación de un centro de verificación.

V. CONSEJO DIRECTIVO: El Consejo Directivo del Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes.

VI. CONTAMINACION ATMOSFÉRICA: Son los cambios o alteraciones ocurridos en la atmósfera debido a las afectaciones provocadas por la presencia de los agentes contaminantes físicos o químicos.

VII. CONTAMINACION OSTENSIBLE: Emisiones producidas por vehículos automotores que visiblemente exceden de los límites máximos permisibles por la presencia permanente y notoria de humos.

VIII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

IX. CONTINGENCIA AMBIENTAL POR CONTAMINACION DE EMISIONES VEHICULARES: Situación de riesgo, derivada de la contaminación generada por los

vehículos automotores en circulación, que pueden poner en peligro la salud humana, la integridad de uno o varios ecosistemas, o del ambiente en general.

X. EMISION: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos o de energía.

XI. EQUIPO DE VERIFICACION: Equipo analizador de emisiones vehiculares que cumple con las especificaciones establecidas en el Reglamento.

XII. ESTADO: El Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

XIII. FUENTE MOVIL: Son los equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión interna o similares que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera

XIV. GASES: Sustancias emitidas a la atmósfera generadas por la combustión en los motores y que son expulsados principalmente por el escape de los vehículos automotores y que para efecto del Reglamento se referirán a hidrocarburos totales (HC), monóxido de carbono (CO), oxígeno (O<sub>2</sub>), bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y óxidos de nitrógeno (NOX).

XV. HUMO: Residuo resultante de una combustión incompleta que se compone en su mayoría de carbón, cenizas, partículas sólidas y líquidas, así como materiales incombustos que son visibles en la atmósfera.

XVI. INSTITUTO: El Instituto del Medio Ambiente del Estado de Aguascalientes.

XVII. LEY: La Ley de Protección Ambiental para el Estado de Aguascalientes.

XVIII. MANUAL DE IMAGEN: Documento emitido por el Instituto que establece y direcciona los aspectos de imagen interior y exterior de los Centros de Verificación Vehicular en el Estado para la correcta reproducción y aplicación del logotipo y colores institucionales, así como las características generales que deben tener los diversos elementos arquitectónicos, señalamientos, equipos y mobiliario que conforman dichos establecimientos.

XIX. MOTOCICLETA: El vehículo automotor con asiento para el conductor, diseñado para viajar y que no tenga más de 3 ruedas, con peso de hasta 681 Kilogramos.

XX. PREVENCION: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XXI. PROCURADURIA: La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.

XXII. PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR: Programa en donde se establecen las reglas de operación de la verificación de emisiones vehiculares en el Estado, el cuál deberá establecer como mínimo el calendario de presentación a verificación de los vehículos automotores, el procedimiento de verificación así como la tarifa por el servicio.

**XXIII. PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR PARA UNIDADES MOVILES:** Programa en donde se establecen las reglas de operación de la verificación de emisiones vehiculares en localidades y/o comunidades que no cuenten con centros de verificación vehicular domiciliados o fijos en la circunscripción territorial, así como para la verificación vehicular de flotillas propiedad de personas morales del derecho publico como privado en el Estado, emitido por el Instituto y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**XXIV. PROTECCION:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

**XXV. REGLAMENTO:** El presente Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes.

**XXVI. REPORTE TECNICO DE RECHAZO:** Constancia técnica de verificación donde se indican los resultados de una prueba de verificación de gases a una fuente móvil y los valores con los cuales fue rechazado.

**XXVII. REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCESIONARIO:** Persona física que el concesionario acredita ante el Instituto como responsable operativo del centro de verificación.

**XXVIII. SECRETARIA:** Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado.

**XXIX. SISTEMA:** El Sistema de Verificación Anticontaminante de Vehículos Automotores en el Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

**XXIX BIS. SISTEMA DE VERIFICACIÓN ANTICONTAMINANTE DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES:** Conjunto de autoridades ambientales, concesionarios y de lineamientos organizados y coordinados que tienen como objetivo regular y controlar las emisiones provenientes de fuentes móviles que circulan en el Estado.

**XXX. SUPERVISION:** Control documental, monitoreo, medición y evaluación de los parámetros y lineamientos para el correcto funcionamiento del Sistema.

**XXXI. TECNICO VERIFICADOR:** Persona contratada por el concesionario o su representante legal, la cuál se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto para llevar a cabo el procedimiento de verificación vehicular en el centro de verificación determinado.

**XXXII. USUARIO:** Persona física o moral obligada a verificar los vehículos automotores de su propiedad o bajo su responsabilidad en cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental para el Estado, este Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

XXXIII. VEHICULOS AUTOMOTORES: El vehículo de transporte terrestre cualesquiera que sea su peso o uso que se utiliza en la vía pública, propulsado por su propia fuente motriz.

XXXIV. VEHICULOS DE COLECCION: Los vehículos automotores que cuenten con la placa de automóvil antiguo expedida por las autoridades competentes del Gobierno del Estado y que cuenten con motor original de fabrica conforme al año modelo que corresponda.

XXXV. VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO: Aquellos destinados para el transporte de pasajeros, colectivos o de alquiler, urbanos o suburbanos que operan mediante el cobro de tarifas autorizadas, a través de una concesión o permiso a excepción de los destinados al Transporte Escolar.

XXXVI. VEHICULOS DE USO INTENSIVO: Aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral que sean destinados para el transporte de pasajeros o de carga que reportan hasta tres y media toneladas de peso bruto vehicular que sin constituir un servicio publico, preponderantemente sean destinados al servicio de una negociación mercantil, al transporte de personal laboral y al transporte escolar, así como aquellos propiedad o al servicio de la Federación, del Estado o de los Municipios, de las Delegaciones, órganos paraestatales, órganos desconcentrados, de cualesquiera de los tres niveles gubernamentales anteriormente mencionados.

XXXVII. VEHICULOS DE USO PARTICULAR: Aquellos con tarjeta de circulación en donde se especifique el uso particular y a nombre de persona física destinados al transporte privado.

XXXVIII. VEHICULOS HÍBRIDOS: Aquellos que utilizan para su funcionamiento complementaria o exclusivamente energías alternativas a los hidrocarburos tales como energía eléctrica, solar u otras.

XXXIX. VERIFICACION VEHICULAR: Medición de las emisiones de gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles.

## TITULO SEGUNDO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)  
AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL SISTEMA DE VERIFICACIÓN Y SUS  
ATRIBUCIONES

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 5°.- Son autoridades competentes para la aplicación del Reglamento:

I. El Instituto;

II. La Procuraduría; y

III. Los Ayuntamientos del Estado.

ARTICULO 6°.- El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Dirigir y administrar el Sistema y el Programa de Verificación Vehicular;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

II. Otorgar, suspender, revocar, transferir, modificar y administrar las concesiones para el establecimiento de centros de verificación;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. Autorizar y revisar el establecimiento, equipamiento y operación de los centros de verificación vehicular, con base en las facultades del Instituto;

IV. Elaborar y actualizar el Programa de Verificación Vehicular así como publicar sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. Determinar las tarifas correspondientes al cobro por concepto de derechos de holograma y certificado de aprobación de verificación anticontaminante así como las correspondientes por concepto de concesión y revalidación del equipo de la misma y proponerlas, para que sean incorporadas a la propuesta de Ley de Ingresos del Estado que el Ejecutivo Estatal presente ante el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

VI. Determinar la ubicación de los centros de verificación en el Estado;

VII. Celebrar los acuerdos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales conforme a sus funciones y que tengan relación con el Sistema que se reglamenta;

VIII. Determinar y coordinar las actividades así como establecer los tiempos para la operación del Sistema;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IX. Operar el programa de certificación de verificación vehicular para la realización de dictámenes, calibraciones, comprobación de gráficas de calibración y normatividad en caso de duda sobre lecturas obtenidas en centros de verificación autorizados;

X. Realizar en coordinación con otras instituciones campañas de orientación al público a través de medios masivos de comunicación, cursos, seminarios, conferencias o cualquier tipo de eventos en los que se aborden las cuestiones de materia objeto de este reglamento, con el objetivo de difundir y resolver cualquier tipo de duda ante la ciudadanía;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XI. Coordinar con la Secretaría la actualización de los listados de placas de los vehículos del Estado, para conocer oportunamente quienes han cumplido con la verificación vehicular;

XII. Turnar a la Procuraduría los hechos violatorios de este Reglamento y de la comisión de alguna falta relacionada con la operación del Sistema, con el fin de que esta determine y actúe contra los presuntos responsables.

XIII. Autorizar o negar la entrega de documentación o papelería oficial a los concesionarios;

XIV. Requerir la presentación de información, reportes o documentos a los concesionarios de los centros de verificación con motivo de las actividades de administración del Sistema;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XV. Evaluar y autorizar a los técnicos verificadores a través del procedimiento y términos que determine el propio Instituto;

XVI. Determinar el costo del servicio por verificación vehicular;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVII. Suspender en forma preventiva la operación de equipos analizadores de gases y opacímetros en los Centros de Verificación;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XVIII. Autorizar los cambios de servicio y de modalidades de analizadores de gases y opacímetros de los centros;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIX. Realizar visitas técnicas de supervisión a los centros de verificación con motivo de los asuntos derivados del presente Reglamento;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XX. Autorizar la prestación de servicios de suministro de equipos analizadores de gases, opacímetros y accesorios complementarios así como de mantenimiento de los citados equipos y llevar un registro de los proveedores en la materia; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XXI. Las demás que prevea el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 7°.- La Procuraduría tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. Dirigir y administrar la inspección y vigilancia para el cumplimiento del Reglamento;

II. Celebrar acuerdos de coordinación para la inspección y vigilancia con las autoridades federales, estatales y municipales conforme a sus funciones y que tengan relación con el Sistema;

III. Llevar a cabo la inspección y vigilancia a los centros de verificación autorizados y a los vehículos automotores para asegurar la debida observancia de este Reglamento;

IV. Limitar y, en su caso, suspender la circulación de vehículos automotores cuando éstos presenten contaminación ostensible o no hayan sido verificados conforme a lo establecido en el Reglamento;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. Aplicar las sanciones administrativas que se deriven de la Ley y del Reglamento en base a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y las normas técnicas que para su efecto pudiera emitir el Instituto;

VI. Aplicar cualquiera de las medidas de seguridad que prevé la Ley, en aquellos supuestos en los que se cometan infracciones al Reglamento;

VII. Resolver los recursos que se hagan valer con motivo de la aplicación de este Reglamento en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo vigente en el Estado;

VIII. Realizar en coordinación con el Instituto y otras instituciones, campañas de orientación al público a través de: medios masivos de comunicación, cursos, seminarios, conferencias o cualquier tipo de eventos en los que se aborden las cuestiones de esta materia;

IX. Llevar a cabo operativos de revisión en la vía pública y en terminales de transporte público para asegurar la debida observancia de este Reglamento;

X. Coordinar con la Secretaría la actualización de los listados de placas de los vehículos del Estado, para conocer oportunamente quienes han cumplido con el Programa;

XI. Establecer convenios con la Secretaría para el cobro de multas impuestas por incumplimiento al Reglamento;

XII. Solicitar la intervención de las autoridades de Vialidad para que sean acatadas las disposiciones del Reglamento; y

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIII. Calificar las infracciones derivadas de este Reglamento; y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XIV. Retener documentación oficial a los responsables de automotores hasta la comprobación de la verificación vehicular.

ARTICULO 8°.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades:

I. Coadyuvar con el Instituto y la Procuraduría en el cumplimiento de las disposiciones emanadas del Reglamento en materia de prevención de la contaminación por fuentes móviles;

II. Promover la verificación de vehículos automotores que circulen en su jurisdicción territorial sin holograma vigente y/o con contaminación ostensible;

III. En los términos del artículo 139 de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes, limitar y, en su caso, suspender, retirar de la circulación y remitir a un depósito municipal o estatal los vehículos automotores cuando éstos presenten contaminación ostensible o no hayan sido verificados conforme a lo establecido en el Reglamento en coordinación con la Procuraduría;

IV. Retener documentación oficial en los términos establecidos por el artículo 131 de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes hasta la comprobación de la verificación vehicular a los responsables de automotores por contaminación ostensible; y

V. Celebrar convenios de coordinación con el Instituto y/o la Procuraduría en apoyo al Reglamento.

ARTICULO 9°.- El Instituto y la Procuraduría estarán facultados en el ámbito de sus facultades y competencias para resolver los casos no contemplados en el Reglamento.

## TITULO TERCERO

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)  
AUTORIZACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN

### CAPITULO I

#### De las concesiones

ARTICULO 10.- El Instituto determinará la cantidad de centros de verificación que deben operar y en su caso podrá convocar a los interesados a establecer y operar un centro de verificación a través de una Convocatoria Pública, la cual deberá ser publicada para conocimiento de la ciudadanía por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos de los principales periódicos de mayor circulación en el Estado.

Una vez hecha la Convocatoria Publica, los interesados presentaran ante el Instituto una solicitud por escrito para el otorgamiento de una concesión para el establecimiento de un centro de verificación, esto conforme a los lineamientos, fechas y plazos que este determine conteniendo la siguiente documentación:

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, acreditando su personalidad jurídica y señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado; en el caso de personas morales, indicar nombre de la persona autorizada para dar seguimiento a la solicitud acreditando su personalidad jurídica para representarla, anexando la correspondiente copia certificada por Notario Público del poder, el cual deberá ser bastante para realizar actos de administración.

II. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.

III. Original de Acta de Nacimiento en el caso de personas físicas; para personas morales copia certificada por Notario Publico del Acta Constitutiva de la empresa.

IV. Estados financieros dictaminados, declaración anual del último ejercicio fiscal y pagos provisionales de impuestos de los tres últimos meses todos en original y copia para cotejo y devolución del original, estos del interesado de la Concesión, elaborado por una persona física o moral autorizada para tal fin.

V. Descripción detallada y completa de las características y especificaciones del equipo de verificación propuesto para realizar la medición de emisiones de vehículos automotores de acuerdo a las especificaciones del Reglamento.

VI. Descripción de la plantilla y profesiograma del personal técnico y administrativo propuesto para la operación del centro de verificación, acreditando la capacidad técnica requerida en términos del Reglamento.

VII. Descripción del mobiliario en general propuesto para el centro de verificación.

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. Descripción del predio e instalaciones propuestas para la conformación del centro de verificación en base a un proyecto integral compuesto por:

a) Plano de localización: En donde se indique en forma clara en que domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia o fraccionamiento, código postal, localidad y municipio) se propone su establecimiento, incluyendo los nombres de las calles o avenidas que le darán acceso así como el sentido de circulación de las mismas.

b) Plano de localización de la zona: En donde se indiquen las medidas lineales del predio propuesto y la superficie total del mismo.

c) Plano arquitectónico o de funcionamiento: Indicando la superficie de cada área e instalación así como una clara representación de cada una de las actividades que en ellas se desarrollen.

d) Original del Informe de Compatibilidad Urbanístico a la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por las autoridades municipales competentes anexando copia simple para que previo cotejo sea devuelta, en la que se determine la autorización en el uso de suelo como Centro de Verificación Vehicular.

e) Original del Dictamen o Autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, anexando copia simple para que previo cotejo sea devuelta.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IX. Modalidad de medición de emisiones solicitada a través de la concesión gas L.P. y/o gasolina y/o diesel.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

X. Las que en su caso determine el Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 10 BIS.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, se le prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, se resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 11.- Cumplidos los requisitos que señala el artículo 10 del Reglamento, el Instituto formulara un dictamen técnico en el que se determine cuales de las solicitudes reúnen las condiciones requeridas para realizar con calidad y profesionalismo el servicio de verificación de emisiones contaminantes en los vehículos automotores que circulen en la jurisdicción territorial del Estado en base a las mejores características en cuanto personal técnico y administrativo, instalaciones y ubicación del centro de verificación propuesto así como las mejores características técnicas de los equipos analizadores propuestos concordando con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Este dictamen técnico y la resolución correspondiente se emitirán y notificarán a los solicitantes de manera personal en los domicilios que hayan establecido en su solicitud dentro de los 45 días hábiles posteriores a la fecha límite de recepción de la documentación requerida, en caso de no haber señalado domicilio se practicarán en el local del Instituto, fijándose una copia del acta relativa en los estrados, el mismo día en que se hayan practicado.

ARTICULO 12.- El Instituto al dictaminar positivamente la solicitud, entregará al interesado el documento que haga oficial el otorgamiento de la concesión para el establecimiento de un centro de verificación en el Estado y las condiciones de cumplimiento de la misma a las que deberá sujetarse.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Una vez entregado el documento mencionado en el párrafo anterior, para establecer, equipar y operar un centro de verificación en base a las características propuestas, el concesionario tiene la obligación de iniciar con la operación del Centro de Verificación en un periodo de 3 meses a un año o lo que determine la convocatoria correspondiente a partir

de la expedición de la Concesión con las especificaciones establecidas en el Reglamento, todo esto independientemente de tener la obligación de cubrir los derechos establecidos en el artículo 15 del reglamento; en caso de no iniciar la operación en el plazo establecido anteriormente será revocada la concesión en mención.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, no se hubiere iniciado la operación del centro de verificación de que se trate, la concesión otorgada será revocada.

ARTICULO 13.- Al dictaminar negativamente la solicitud, el Instituto notificara al interesado los motivos de la resolución fundada y motivada siendo esta definitiva y no teniendo ningún recurso administrativo para modificarla.

ARTICULO 14.- Otorgada la concesión, el interesado dispondrá de 20 días hábiles para entregar una fianza que garantice ante el Instituto el buen desempeño de los servicios, la atención de una eventualidad relacionado con algún incumplimiento o sanción derivada de la aplicación del Reglamento y el resguardo de la papelería oficial a nombre del Instituto. La fianza deberá ser extendida por una institución afianzadora autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por la cantidad equivalente a 2000 días de salario diario mínimo general vigente en la zona económica que corresponde al Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

La fianza deberá renovarse y actualizarse anualmente en forma obligatoria, previendo el concesionario que en ningún momento deberá la concesión estar sin dicha garantía a partir de su otorgamiento en los términos de la concesión y de este reglamento, en caso de incumplimiento del concesionario le será revocada la concesión.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 15.- El interesado deberá cubrir ante el Instituto, los derechos iniciales de concesión, cuyo monto será determinado de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, pago que no deberá ser menor a 680 días de salario diario mínimo general vigente en la zona económica a que corresponda el Estado por equipo autorizado para ser instalado.

Asimismo la concesión causará derechos anuales de renovación de los cuales deberán ser pagados anualmente a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año en base a lo que señale la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio que corresponda no debiendo ser menor a 100 días de salario diario mínimo vigente en la zona económica que corresponde al Estado por equipo autorizado.

En caso de incumplimiento en el pago de los derechos anuales de concesión o concepto de derechos iniciales, esto se considerará como una falta grave, haciéndose el concesionario sujeto a la aplicación de las sanciones establecidas en el Título Sexto del Reglamento.

ARTICULO 16.- La concesión que se otorgue tendrá una vigencia indefinida siempre y cuando se de cumplimiento al pago de los derechos anuales y el concesionario cumpla con lo dispuesto en el Reglamento.

ARTICULO 17.- La concesión para el establecimiento de un centro de verificación otorgada por el Instituto o en los casos de las ya previamente concedidas por la autoridad competente será intransferible e inalienable en forma directa por el concesionario, hecha excepción de los casos específicos contemplados por el artículo 18 del Reglamento y podrá ser revocada por el Instituto con base en los casos previstos por el Reglamento; dicha concesión no podrá ser objeto, en todo o en parte de subconcesión, arrendamiento, gravamen o cualquier acto, convenio o contrato en virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de la concesión sin la autorización por escrito del Instituto; en este supuesto, el Instituto procederá a la revocación de la misma.

ARTICULO 18.- Las concesiones sólo podrán transferirse en los siguientes casos:

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

a) Por causa de muerte del concesionario, a favor de una persona física que el concesionario haya designado entre sus familiares directos que pueden ser descendientes, cónyuge, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndolo de conocimiento del Instituto, debiendo ser por escrito mediante acto protocolario ante Notario Público en escritura pública comprobando plenamente su relación familiar directa y su presentación con anterioridad al fallecimiento, cuyo posible titular en consecuencia, podrá reconocer ante el Instituto el derecho como beneficiario del mismo, debiendo realizar los trámites correspondientes ante el Instituto siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento.

b) Por voluntad expresa en vida del concesionario a un familiar directo mediante acto protocolario ante Notario Público en escritura pública, debiendo ser presentada ante el Instituto en original o copia certificada en conjunto con la solicitud por parte del Concesionario, posteriormente podrá transferirse siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el reglamento y a juicio del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

c) Por comprobada incapacidad física y/o de ejercicio del concesionario, en cuyo caso podrá transmitirse los derechos de la concesión previos trámites ante el Instituto a un familiar directo que designe el concesionario o su representante legal en caso de incapacidad de ejercicio a través de escritura pública en original o copia certificada del documento en donde sea manifestada la pretensión.

d) Cuando se establezca por sentencia ejecutoriada mediante juicio sucesorio, la declaración de herederos y la persona física a la cual se le hayan adjudicado los derechos sobre la concesión, deberá la persona designada cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento; en el caso de que no se haya designado persona física específica para la adjudicación de tales derechos en un tiempo considerable a juicio del Instituto, se procederá a revocar dicha concesión por el Instituto.

e) Por excepción el Instituto podrá autorizar la cesión de una concesión a nombre de persona física o moral a otra persona indistinta, siempre y cuando exista justificación válida a juicio del Instituto, así como haber cumplido el pretendido nuevo beneficiario de la

concesión con lo establecido por el reglamento y contar con la aprobación del Consejo Directivo del Instituto para la cesión de la concesión.

En los casos a) o b) y si el Instituto no contara con la designación conforme a lo establecido, la concesión será revocada por el Instituto con excepción de que existiera previamente una disposición testamentaria notarial o una sucesión por vía judicial que realizara y estableciera la transferencia a un familiar directo.

ARTICULO 19.- Para realizar la cesión de la concesión a un tercero conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, el concesionario deberá cubrir los siguientes requisitos:

a) Presentar por escrito ante el Titular del Instituto una solicitud para que le sea autorizada la cesión de la concesión otorgada a su nombre; dicha solicitud deberá contener como mínimo lo siguiente:

a.b) Nombre o razón social del concesionario y domicilio para recibir notificaciones;

a.c) Solicitud de cesión de la concesión;

a.d) Descripción detallada de los motivos por los cuales pretende ceder la concesión;

a.e) Acreditar ante el Instituto que ha operado el centro de verificación por un periodo mínimo de 10 años; y

a.f) Nombre, denominación o razón social del pretendido nuevo beneficiario de la concesión, acreditando su personalidad jurídica y señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado; en el caso de personas morales, deberá indicar el nombre de la persona autorizada para dar seguimiento al procedimiento de cesión de la concesión, acreditando su personalidad jurídica para representarla, con la correspondiente copia certificada por Notario Público del poder el cual deberá ser bastante para realizar actos de administración.

b) Copia del Registro Federal de Contribuyentes del pretendido nuevo beneficiario.

c) Original de Acta de Nacimiento en el caso de que se ostentara como persona física el pretendido nuevo beneficiario; para personas morales copia certificada por Notario Publico del Acta Constitutiva de la empresa propuesta como nuevo beneficiario.

d) Estados financieros dictaminados, declaración anual del último ejercicio fiscal y pagos provisionales de impuestos de los tres últimos meses todos en original y copia para cotejo y devolución del original, estos del pretendido nuevo beneficiario, elaborado por una persona física o moral autorizada para tal fin.

Una vez recibida la solicitud, el Instituto procederá a realizar la revisión y evaluación de la misma y emitirán la correspondiente resolución motivada y fundamentada en un plazo máximo de 15 días hábiles, pudiendo en su caso:

I. Aprobar la cesión de la concesión.

II. Negar la cesión de la concesión.

Un pretendido nuevo beneficiario, previo a que el Instituto resuelva la procedencia de transferirle la concesión no podrá ser en ningún caso titular de más de una concesión para operar centros de verificación en el Estado de Aguascalientes en forma simultánea, por lo que un concesionario ya autorizado no podrá en ningún caso ser titular de más de 2 concesiones.

Al dictaminar el Instituto en forma aprobatoria la solicitud, el nuevo beneficiario, previo a iniciar actividades en el centro de verificación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento.

Al dictaminar el Instituto negativamente la solicitud, la resolución será definitiva no teniendo el concesionario y/o el pretendido nuevo beneficiario ningún recurso administrativo para modificarla.

ARTICULO 20.- Una vez que el Instituto haya dictaminado en forma aprobatoria la cesión de los derechos de la concesión, el concesionario cedente deberá presentar ante el Instituto un documento notariado de renuncia a los derechos de la concesión, así como otro en el que cede los mismos al pretendido nuevo beneficiario, así mismo que éste acepta cumplir las obligaciones derivadas de la cesión; este a su vez, siendo el caso una vez que le sea notificado por parte del Instituto los resultados de la resolución que le haya sido favorable deberá presentar la siguiente documentación conforme a los siguientes casos:

A) Si el centro de verificación permanece en el mismo domicilio que ampara la concesión:

I. Descripción detallada y completa de las características y especificaciones del (los) equipo(s) de verificación propuesto(s) para realizar la medición de emisiones de vehículos automotores de acuerdo a las especificaciones del Reglamento.

II. Descripción de la plantilla y profesiograma del personal técnico y administrativo propuesto para la operación del centro de verificación.

III. Descripción del mobiliario en general para el centro de verificación.

IV. Descripción de predio e instalaciones propuestas para la conformación del centro de verificación conforme a un proyecto integral compuesto por:

a) Plano arquitectónico o de funcionamiento: Indicando la superficie de cada área e instalación así como una clara representación de cada una de las actividades que en ellas se desarrollen.

b) Copia certificada por Notario Publico de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por las autoridades municipales competentes en la

que se determine la autorización en el uso de suelo como Centro de Verificación Vehicular a nombre del nuevo beneficiario de la concesión.

c) Copia certificada por Notario Publico del Dictamen o Autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

d) Copias certificadas por Notario Publico de los permisos y autorizaciones que sean requeridas para el funcionamiento del centro de verificación expedidas en su caso por las autoridades federales, estatales o municipales competentes a nombre del nuevo beneficiario de la concesión.

B) Si el centro de verificación pretende ubicarse en un domicilio diferente al que ampara la concesión:

I. Descripción detallada y completa de las características y especificaciones del equipo de verificación propuesto para realizar la medición de emisiones de vehículos automotores de acuerdo a las especificaciones del Reglamento.

II. Descripción de la plantilla y profesigramas del personal técnico y administrativo propuesto para la operación del centro de verificación.

III. Descripción del mobiliario en general propuesto para el centro de verificación.

IV. Descripción de predio e instalaciones propuestas para la conformación del centro de verificación conforme a un proyecto integral compuesto por:

a) Plano de localización en la ciudad: En donde se indique en forma clara en que domicilio (calle, número exterior, número exterior (sic), colonia o fraccionamiento, código postal, localidad y municipio) se propone su establecimiento, incluyendo los nombres de las calles o avenidas que le darán acceso así como el sentido de circulación de las mismas.

b) Plano de localización de la zona: En donde se indiquen las medidas lineales del predio propuesto y la superficie total del mismo.

c) Plano arquitectónico o de funcionamiento: Indicando la superficie de cada área e instalación así como una clara representación de cada una de las actividades que en ellas se desarrollen.

d) Copia certificada por Notario Publico de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por las autoridades municipales competentes en la que se determine la autorización en el uso de suelo como Centro de Verificación Vehicular.

e) Copia certificada por Notario Publico del Dictamen de Impacto Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

f) Copias certificadas por Notario Publico de los permisos y autorizaciones que sean requeridas para el funcionamiento del centro de verificación expedidas, en su caso por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

El Instituto en ambos casos procederá a realizar la dictaminación técnica de la información presentada en los términos del artículo 26 del Reglamento para la prestación del servicio de verificación de (sic) vehicular en el sitio en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la información.

Una vez aprobada la dictaminación técnica, el Instituto procederá a resolver en forma definitiva sobre la cesión de la concesión al nuevo concesionario en los términos del Reglamento; en dicha resolución se establecerán las condicionantes a que deberá sujetarse para la prestación del servicio de verificación vehicular.

Un concesionario de centro de verificación autorizado no podrá ser titular en ningún caso de más de 2 concesiones en forma simultánea.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 20 BIS.- Los concesionarios que pretendan modificar el domicilio del centro de verificación a su cargo deberán cubrir los siguientes requisitos:

a) Carta solicitud signada por el concesionario titular, en la cuál manifieste las razones que justifiquen el cambio de domicilio.

b) Copia certificada del documento que acredite el vínculo legal del concesionario titular con el inmueble propuesto para el cambio de domicilio.

c) Descripción del predio e instalaciones propuestas para la conformación del centro de verificación conforme a un proyecto integral compuesto por:

c.1) Plano de localización: En donde se indique en forma clara en que domicilio (calle, número exterior, número exterior (sic), colonia o fraccionamiento, código postal, localidad y municipio) se propone su establecimiento, incluyendo los nombres de las calles o avenidas que le darán acceso así como el sentido de circulación de las mismas.

c.2) Plano de localización de la zona: En donde se indiquen las medidas lineales del predio propuesto y la superficie total del mismo.

c.3) Plano arquitectónico o de funcionamiento: Indicando la superficie de cada área e instalación así como una clara representación de cada una de las actividades que en ellas se desarrollen.

d) Copia simple y original para cotejo de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por las autoridades municipales competentes en la que se determine la autorización en el uso de suelo como Centro de Verificación Vehicular.

e) Copia simple y original para cotejo del Dictamen de Impacto Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

El Instituto procederá a realizar la dictaminación técnica y legal de la solicitud presentada en los términos del artículo 26 del Reglamento para la prestación del servicio de verificación vehicular en el sitio propuesto, para lo cuál, podrá solicitar aclaraciones o rectificaciones en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de solicitud, concediendo al concesionario un plazo de 5 días hábiles para su presentación, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerse en el plazo y en las condiciones señaladas, se le tendrá por negada la solicitud.

El Instituto podrá realizar visitas técnicas para corroborar la veracidad de la información que el concesionario presente.

Una vez integrado el expediente, el Instituto procederá a emitir la resolución correspondiente en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud; en la misma, el Instituto establecerá los términos y condicionantes que deberá considerar el concesionario para llevar a cabo el cambio de domicilio.

ARTICULO 21.- El Instituto podrá autorizar la operación de centros de verificación con 3 líneas o más de servicio simultáneo, bajo el esquema de asociación de varios concesionarios en un solo establecimiento; para esto, los concesionarios deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de los solicitantes, acreditando su personalidad jurídica y señalando su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado; en el caso de personas morales, indicar nombre de la persona autorizada para dar seguimiento a la solicitud.

II. Copia del Registro Federal de Contribuyentes.

III. Original de Acta de Nacimiento en el caso de personas físicas; para personas morales copia certificada por Notario Publico del Acta Constitutiva de la empresa.

IV. Estados financieros dictaminados, declaración anual del último ejercicio fiscal y pagos provisionales de impuestos de los tres últimos meses todos en original y copia para cotejo y devolución del original, estos de los concesionarios, elaborados por una persona física o moral autorizada para tal fin.

V. Descripción detallada y completa de las características y especificaciones del equipo de verificación propuesto para realizar la medición de emisiones de vehículos automotores de acuerdo a las especificaciones del Reglamento.

VI. Descripción de la plantilla y profesiograma del personal técnico y administrativo propuesto para la operación del centro de verificación.

VII. Descripción del mobiliario en general propuesto para el centro de verificación.

VIII. Descripción del predio e instalaciones propuestas para la conformación del centro de verificación en base a un proyecto integral compuesto por:

- a) Plano de localización en la ciudad: En donde se indique en forma clara en que domicilio (calle, número exterior, número interior, colonia o fraccionamiento, código postal, localidad y municipio) se propone su establecimiento, incluyendo los nombres de las calles o avenidas que le darán acceso así como el sentido de circulación de las mismas.
- b) Plano de localización de la zona: En donde se indiquen las medidas lineales del predio propuesto y la superficie total del mismo.
- c) Plano arquitectónico o de funcionamiento: Indicando la superficie de cada área e instalación así como una clara representación de cada una de las actividades que en ellas se desarrollen.
- d) Copia certificada por Notario Publico de la Constancia de Alineamiento y Compatibilidad Urbanística expedida por las autoridades municipales competentes en la que se determine la autorización en el uso de suelo como Centro de Verificación Vehicular.
- e) Copia certificada por Notario Publico del Dictamen o Autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.
- f) Copias certificadas por Notario Público de los permisos y autorizaciones que sean requeridas para el funcionamiento del centro de verificación, expedidas en su caso por las autoridades federales, estatales o municipales competentes.

Cumplidos los requisitos señalados, el Instituto formulara un dictamen técnico en el que se determine si los solicitantes y el predio propuestos reúnen las condiciones requeridas para realizar con calidad y profesionalismo el servicio de verificación de emisiones contaminantes en los vehículos automotores que circulen en la jurisdicción territorial del Estado.

Este dictamen técnico y la resolución correspondientes se emitirán y notificarán a los solicitantes dentro de los 30 días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la documentación requerida.

ARTICULO 22.- El Instituto determinará el número de centros de verificación que se requieran en el Estado considerando para tal efecto la cantidad potencial de automotores en base al Padrón Vehicular de la entidad así como en la capacidad de atención instalada entre la totalidad de los centros de verificación autorizados.

ARTICULO 23.- El concesionario colocara en un lugar visible, dentro de las oficinas del centro de verificación, el oficio de concesión proporcionado por el Instituto para conocimiento del público e inspectores de la Procuraduría, así como un rotulo indicando los teléfonos y domicilios del Instituto y de la Procuraduría donde podrá ocurrir el usuario para

atención de las quejas respecto al trato recibido ó denunciar los hechos, actos u omisiones que contravengan el reglamento.

El rotulo deberá ser elaborado y exhibido conforme al diseño y especificaciones que para su efecto determine el Manual de Imagen.

ARTICULO 24.- El concesionario podrá renunciar a su concesión por voluntad propia y por escrito ante el Instituto, solicitando la cancelación de la fianza depositada.

En el caso de personas morales se requiere que en sesión de Consejo sea aprobada la decisión y mediante certificación del acta hecha por Notario Publico y la cual será entregada en copia certificada al Instituto, que contenga la renuncia expresa de la citada concesión.

El concesionario que ha renunciado a su concesión no tendrá derecho a solicitar que esta le sea otorgada nuevamente.

ARTICULO 25.- Ante la renuncia de un concesionario o por clausura definitiva de un centro de verificación, el Instituto decidirá la conveniencia o no de emitir una nueva convocatoria en los términos del Artículo 10° del Reglamento para cubrir la concesión vacante.

## CAPITULO II

### De las instalaciones de los centros de verificación

ARTICULO 26.- Para prestar el servicio de verificación de emisiones de automotores, las instalaciones de los centros de verificación deberán reunir las condiciones de zonificación, uso de suelo y superficie mínima que para su efecto determine el Instituto, tomando en consideración el numero de equipos de verificación que se soliciten instalar, incluyendo áreas verdes y de oficinas administrativas, debiendo reunir las siguientes características:

I. La distribución y forma geométrica del centro de verificación deberá ser adecuada a fin de brindar un servicio de calidad, contando con los cajones y vías de acceso necesarias para atender una demanda de 50 a 60 vehículos automotores en una jornada de 8 horas;

II. Disponer de entrada y salida con carriles independientes para los vehículos automotores, cuyas dimensiones serán como mínimo de 3.5 m de ancho tomando en consideración las dimensiones de los tipos y modelos de vehículos que potencialmente acudirán a realizar la verificación;

III. Contar con los equipos de verificación indispensables en cada una de las líneas de servicio con que se cuente;

IV. Estar ubicados sobre avenidas primarias o secundarias o calles de transito fluido, debiendo acondicionar un área interna en el centro de verificación para acumulación y

espera de vehículos automotores, esto con el fin de no obstaculizar la circulación de tráfico vehicular, tanto en el exterior como en el interior del citado centro de verificación;

V. Reunir en sus instalaciones, condiciones de operación y seguridad garantizando el óptimo funcionamiento del mismo;

VI. Disponer de las siguientes áreas e instalaciones:

A) AREAS DE:

a) Acceso y salida de vehículos.

b) Acumulación o recepción de vehículos.

c) Inspección visual (humos), captura de datos y verificación de gases y ruido, pegado de hologramas y entrega de certificados, debidamente techada, con iluminación natural o artificial, ventilación e instalación eléctrica adecuada, con piso de concreto hidráulico o similar en la cuál se deberá prever los casos de vehículos que no pasaran dicha prueba para su salida del centro de verificación; la superficie para esta área no deberá ser menor a 70 m<sup>2</sup> por línea por servicio.

d) Oficina, contando con espacios necesarios de acuerdo al número de equipos, acondicionada conforme a las necesidades del servicio, debiendo contar en forma obligatoria con un archivero para el adecuado manejo y resguardo de la documentación oficial que le proporcione el Instituto así como de los documentos que para su efecto expida por los servicios de verificación. Así mismo contemplará un área de espera con las comodidades necesarias para el público equipada con sillas y/o sillones.

e) Servicios sanitarios al público equipados con inodoro, lavabo, portapapel y cesto papelerero.

f) Servicios sanitarios para el personal.

g) Áreas verdes, cuya dimensión no deberá ser menor del 10% de la superficie total del terreno del centro de verificación.

B) SERVICIOS:

a) Agua potable.

b) Energía eléctrica e iluminación interior y exterior (contar con luminosidad mínima de 600 luxes y tomas de corriente de 110 volts.).

c) Drenaje sanitario.

d) Teléfono.

e) Fax.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

f) Internet para equipo analizador y área de oficinas.

C) SEÑALAMIENTOS: Los señalamientos deberán contemplar las características y especificaciones del Manual de Imagen que para su efecto establezca el Instituto, considerando los siguientes rubros:

a) Identificación del centro de verificación, indicando:

a.1. Número oficial.

a.2. Tipo de servicio (gasolina, diesel o combinado).

b) Flechas informativas respecto al sentido de la circulación.

c) Letreros que indiquen cada una de las actividades que se realizan en las diferentes áreas.

d) Letrero o rotulo donde se informe los calendarios oficiales de la verificación.

e) Letreros donde se informe las tarifas por los servicios de verificación.

f) Letrero donde se informe de los límites máximos permisibles de contaminantes para vehículos automotores conforme a las tablas aprobadas por el Instituto.

g) Letrero de notificación al público de sugerencias y quejas del servicio de verificación, indicando los datos del Instituto y de la Procuraduría, incluyendo como mínimo el nombre de las dependencias, el domicilio así como los números telefónicos.

#### D) MOBILIARIO Y EQUIPO

a) Equipo de verificación completo para cada una de las vías o línea de atención disponibles.

b) Gases de calibración para cada uno de los equipos autorizados.

c) Refacciones de sondas, puntas y filtros para los equipos de verificación.

d) Mobiliario indispensable para cada una de las áreas que lo requieran.

e) Botiquín de primeros auxilios.

f) Extinguidores de 4.5 Kg. de polvo químico ABC recargados, uno de los cuales deberá colocarse cerca de cada equipo autorizado.

g) Equipo de fotocopiado.

h) Buzón de quejas y sugerencias.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

i) Equipo de cómputo fijo o portátil así como de impresión.

VII. Mantener las instalaciones limpias y las paredes del centro de verificación deberán estar pintadas o cubiertas con lonas con los colores e imágenes que indique el Manual de Imagen; y

VIII. Cumplir con las medidas que establezca la Ley de Salud vigente.

ARTICULO 27.- El centro de verificación deberá estar destinado exclusivamente para la prestación de servicios de verificación vehicular de conformidad con lo establecido en el reglamento; en su caso, el concesionario podrá solicitar al Instituto el que le sea autorizado en forma temporal el desarrollo de una actividad no relacionada directamente con el servicio de verificación y el Instituto resolverá por escrito su procedencia o no.

### CAPITULO III

#### De las Unidades Móviles

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 28.- Los equipos para prestar el servicio de verificación de emisiones de automotores en domicilios itinerantes se denominarán Unidades Móviles de Verificación Vehicular, debiendo reunir las siguientes características, además de operar según lo indicado en el programa de verificación vehicular para unidades móviles:

I. Deberá contarse con un vehículo automotor en condiciones de operación, mecánicas, eléctricas y estructurales óptimas para la instalación y transporte del equipamiento para el servicio de verificación; dicho vehículo deberá ser rotulado conforme a los colores y figuras que para su efecto expida el Instituto en el Manual de Imagen para los Centros de Verificación.

II. Equipamiento:

a) Aparatos de verificación completos, equipos y accesorios indispensables en cada una de las líneas de verificación con que se cuente.

b) Gases de calibración para el equipo de verificación.

c) Refacciones de sondas, puntas y filtros de los equipos de verificación.

d) Equipo de fotocopiado.

e) Botiquín de primeros auxilios.

f) Extinguidores de 4.5. Kgs. de polvo químico ABC recargados, uno de los cuales deberá colocarse cerca de cada equipo autorizado.

III. Reunir en sus instalaciones condiciones de operación y seguridad tanto estructural como de carácter mecánico y eléctrico, garantizando en todo momento el óptimo funcionamiento de la misma.

IV. Contar con letrado de referencias para quejas y sugerencias, indicando los datos de denominación, domicilio y números telefónicos del Instituto y de la Procuraduría.

V. Mantener sus instalaciones limpias.

VI. Cumplir con las medidas que establezca la Ley de Vialidad vigente.

VII. Estar destinado para el uso exclusivo de la verificación vehicular.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. Contar con servicio de Internet inalámbrico eficiente.

#### CAPITULO IV

##### Del Equipo para la Verificación

ARTICULO 29.- Los centros de verificación contarán para el servicio de vehículos con motor a gasolina o carburados a gas, con uno o varios equipos de verificación con capacidad mínima para analizar monóxido de carbono (CO), hidrocarburos incombustos (HC), bióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), oxígeno (O<sub>2</sub>) y de igual manera, óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), este último en el plazo establecido por el artículo 31 del Reglamento y los accesorios de los aparatos con la tecnología más avanzada para realizar sus labores y las características de dichos equipos serán autorizados por el Instituto antes de su adquisición y a propuesta del concesionario.

ARTICULO 30.- Para autorizar el servicio de verificación de vehículos con motor de combustión a diesel, los centros de verificación deberán contar con uno o varios aparatos medidores de opacidad de humos, un tacómetro para la medición de revoluciones y calculo de flujo sino no estará integrado al opacímetro y los accesorios respectivos, como sondas y filtros para la toma de partículas contaminantes. Los equipos de verificación deberán contar con una computadora e impresora integrada a fin de garantizar la veracidad de las mediciones realizadas y la entrega inmediata del certificado y holograma o reporte técnico de rechazo según corresponda. Dichos equipos deberán contar con la tecnología más avanzada, siendo autorizados por el Instituto antes de su adquisición y a propuesta del concesionario.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 31.- Los centros de verificación deberán contar en un plazo máximo de 1 año a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado con los equipos y sistemas para realizar la verificación vehicular de automotores que funcionan con gasolina, gas L.P., gas natural o una combinación de estos mediante prueba dinámica con dinamómetro de carga variable para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO2) y Oxígeno (O2).

ARTICULO 32.- Los equipos de verificación a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser adquiridos nuevos por los concesionarios contando con las garantías de funcionamiento respectivas, para tal efecto el concesionario presentara la factura correspondiente, la cual deberá tener como máximo noventa días de expedida y pondrá a disposición del Instituto el equipo para que éste verifique que dicho equipo cumple con las características previamente establecidas por el Instituto, el cual emitirá un dictamen dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación del equipo, en el cual establecerá si el equipo en cuestión reúne o no las características requeridas por el Instituto y en consecuencia autorizar o negar el uso de dicho equipo; el concesionario podrá presentar al Instituto una propuesta del equipo que se pretende adquirir en cuyo caso el Instituto decidirá si cumple con las características o requisitos necesarios para el funcionamiento de verificación vehicular, sin obligarse el Instituto a tener que aprobar el equipo que se le presente.

ARTICULO 33. Queda prohibido a los concesionarios utilizar en los centros de verificación equipos de verificación adquiridos como reconstruidos o usados en contravención al artículo 32 del Reglamento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)  
CAPITULO V

Del Servicio de Mantenimiento y Calibración a los Equipos de Verificación

ARTICULO 34.- El concesionario tendrá la obligación de garantizar en todo momento la calidad y la continuidad del servicio, para lo cual deberá exigir al proveedor del equipo de verificación la garantía correspondiente, con el compromiso de un servicio de mantenimiento y reparación en tiempo y forma oportuna.

ARTICULO 35. Cuando el plazo de garantía del equipo de verificación haya fenecido, el concesionario estará obligado a contratar oportunamente una póliza de mantenimiento con el proveedor del equipo indicado o con otra empresa que tenga capacidad comprobada para prestar el servicio, debiendo apegarse a la normatividad vigente y entregar copia de la póliza al Instituto.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 36.- El concesionario del centro de verificación tendrá la obligación de remitir el primer día hábil de la semana inmediata posterior al Instituto un reporte detallado del mantenimiento y reparación efectuada a los equipos de verificación en el caso de que se haya requerido algún servicio de esta naturaleza. Dicho informe deberá ser signado por la

persona con capacidad técnica representante de la empresa autorizada por el Instituto que realizó los trabajos correspondientes.

ARTICULO 37.- El Instituto está facultado para solicitar al concesionario las pruebas de mantenimiento preventivo y correctivo y de calibración de los equipos de verificación operados en los centros de verificación autorizados y en cualquier momento se podrán exigir los contratos de mantenimiento, así como los certificados de garantía de los mismos. Estos servicios deberán ser llevados a cabo por técnicos debidamente capacitados y autorizados por los proveedores de los equipos de verificación o por alguna empresa especializada como mínimo en forma semestral. En el caso de la prueba de calibración, esta deberá ser realizada por una empresa debidamente acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación o en su caso del organismo designado para tales funciones por parte del Gobierno Federal.

Cuando el Instituto detecte equipos en deterioro o que no tengan un correcto funcionamiento ordenará la sustitución del mismo o su corrección inmediata, suspendiendo de inmediato y de forma temporal el servicio de verificación con el equipo detectado en mal estado; lo anterior sin demerito de lo establecido en el artículo 31 del reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 37 BIS.- Los proveedores que suministren para el Sistema equipos analizadores, opacímetros y otros accesorios complementarios así como los que brinden servicios de mantenimiento a los mismos deberán contar con autorización por escrito por parte del Instituto, para lo cual los interesados deberán presentar y cubrir los siguientes requisitos:

I. Carta solicitud de autorización como proveedor de equipos y/o de servicios de mantenimiento dirigida al titular del Instituto signada por el solicitante en el caso de tratarse de una persona física o en su caso por el representante legal en el supuesto de tratarse de una personal moral;

II. Curriculum vitae del solicitante así como de sus colaboradores en el cuál se incluyan comprobantes documentales que demuestren la capacidad en la prestación de los servicios indicados con anterioridad;

III. En el caso de personas morales, presentar Curriculum Vitae de la empresa, incluyendo la curricula individual del personal involucrado en prestación de los servicios de mantenimiento así como copia simple, acompañada de original o copia certificada para cotejo y devolución del Acta Constitutiva, Registro Federal de Contribuyentes y Poder Notarial del Representante Legal de la empresa;

IV. Descripción general de las instalaciones y equipo con que cuenta para la prestación de los servicios de mantenimiento;

V. Copia fotostática simple, con original para cotejo y devolución, de las autorizaciones como prestador de servicios de mantenimiento de equipos analizadores de gases y

opacímetros expedidos por otras entidades federativas o dependencias federales, en el caso que cuente con ellas;

VI. Pago ante el Instituto por concepto de Registro como proveedor y/o prestador de servicios en mantenimiento de equipos analizadores y opacímetros, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente a la fecha de la solicitud.

El Instituto podrá requerir por escrito al solicitante en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la fecha en que presente su solicitud, documentación e/o información complementaria necesaria para integrar de manera adecuada los requisitos establecidos conforme a las fracciones anteriores, otorgándole un plazo hasta de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del requerimiento para cumplir lo solicitado.

Una vez integrada la solicitud de manera satisfactoria, el Instituto emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en un término que no excederá de 10 días hábiles a partir de la fecha en que se haya realizado la solicitud o en que se haya presentado la información complementaria o haya dado cumplimiento con el requerimiento correspondiente, en la cuál podrá:

A) Otorgar la autorización para el suministro de equipos analizadores y opacímetros y/o para la prestación de servicios de mantenimiento en la materia;

B) Negar la autorización solicitada cuando:

a) No se cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.

b) Exista falsedad en la información presentada.

c) Cualquier otra causa que considere el Instituto, fundando y motivando debidamente la resolución.

El instituto difundirá en forma periódica el listado de los proveedores que suministren, den mantenimiento y servicios a los equipos analizadores de gases y opacímetros a través de medios electrónicos u otros que para su efecto sean determinados por el Instituto.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 37 BIS 1.- Los proveedores están obligados a:

I. Suministrar equipos, programas de computo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación correspondientes;

II. Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro, mantenimiento y/o calibración de los equipos analizadores y opacímetros esté debidamente capacitado, así como dar aviso al Instituto de cualquier cambio de personal anexando currículum a efecto de autorización;

III. Prestar, en su caso, los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose que estén calibrados y en óptimas condiciones y observar que estos cumplan con los requisitos que fije el Instituto con base en la normatividad ambiental aplicable;

IV. Llevar un registro de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir cuando le sea requerido los informes necesarios al Instituto;

V. Dar aviso al Instituto cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento equipos de analizadores, programas de computo y los que brindarán;

VI. Dar, en su caso, una póliza de garantía a los centros de verificación sobre el cumplimiento por sus servicios prestados que incluya mano de obra y refacciones;

VII. Dar aviso a las autoridades cuando algún centro de verificación se niegue a instalar el software vigente o cuando encuentra software o hardware distinto al suyo; y

VIII. Informar al Instituto sobre el resultado de la auditoria de calibración de los equipos de verificación de emisiones vehiculares.

En el caso de que los proveedores incumplan con las obligaciones señaladas en este artículo, el Instituto podrá eliminarlas del listado que para tal efecto expida y restringir sus servicios en el Sistema, independientemente de las sanciones de carácter ambiental, administrativo, civil o penal que para su efecto deriven del mencionado incumplimiento.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)  
CAPITULO VI

De los Recursos Humanos

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 38.- El concesionario en los centros de verificación en el Estado, deberá disponer de personal debidamente capacitado y autorizado previamente por el Instituto para realizar los procedimientos de verificación y atender las tareas diarias que implican desarrollar los programas correspondientes; también deberá contar con personal administrativo para las actividades relacionadas con el resguardo y manejo de papelería oficial, elaboración de informes, reportes y tramites varios y otras labores ante el Instituto y otras instituciones publicas o privadas.

El concesionario deberá contar con la cantidad de técnicos verificadores necesarios para la atención adecuada de los usuarios en el centro de verificación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 39.- El concesionario tiene la obligación de capacitar amplia y profesionalmente a su personal promoviendo que este asista en forma periódica a cursos de adiestramiento y actualización y los que en su momento establezca el Instituto sobre

mecánica automotriz, uso de equipo electrónico, uso y manejo óptimo de los equipos de verificación de emisiones así como de legislación, reglamentación y normatividad ambiental con la finalidad de la correcta aplicación de las normas oficiales mexicanas en materia de emisiones vehiculares así como del Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 39 BIS.- Las personas que pretendan ser técnicos verificadores deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Acreditar estudios mínimos de preparatoria terminada.
- c) Acreditar por escrito capacitación técnica y experiencia adecuada como mínimo en las siguientes materias:
  - c.1) Mecánica Automotriz;
  - c.2) Mantenimiento Preventivo y correctivo de vehículos automotores;
  - c.3) Uso de equipo electrónico para uso automotriz;
  - c.4) Procesos de verificación de emisiones contaminantes de vehículos automotores; y
  - c.5) Acreditar tener conocimientos de legislación, reglamentación y normatividad ambiental en materia de verificación vehicular así como de otros conocimientos mediante la aprobación de la evaluación realizada por el Instituto establecida en el artículo 40 del presente Reglamento.

ARTICULO 40.- El concesionario deberá solicitar por escrito al Instituto el alta de los técnicos verificadores que serán responsables de llevar a cabo labores de verificación vehicular, siendo el concesionario solidariamente responsable por los actos u omisiones de sus técnicos y personal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

El técnico verificador será evaluado por el Instituto en sus conocimientos y capacidades para llevar a cabo los procedimientos de verificación indicados por el Reglamento, así como en lo que indiquen las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; el Instituto notificará por escrito al concesionario en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de evaluación realizada si la persona propuesta como técnico verificador es o no autorizado

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

En el caso de que la persona evaluada apruebe y sea autorizado como técnico verificador por parte del Instituto, este le expedirá un gafete de identificación con fotografía debidamente sellado y firmado por el titular del Instituto, el cuál deberá portar de manera obligatoria y visible siempre que se localice en las instalaciones del centro de verificación

en el que sea autorizado; dicho gafete de identificación tendrá una vigencia máxima de 1 año y podrá ser renovado por el Instituto previa solicitud por escrito por parte del concesionario.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

El técnico verificador estará sujeto a los lineamientos y en su caso sanciones que para su efecto le establezcan el Instituto y la Procuraduría en el ámbito de sus facultades y en apego al presente Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO. 40 BIS.- Los técnicos verificadores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Aplicar en forma estricta los procedimientos para realizar la prueba de verificación de gases y de opacidad de los vehículos automotores conforme a los lineamientos establecidos en el Reglamento.

II. Informar y orientar a los usuarios que acudan a los Centros de Verificación en relación a los aspectos que involucran el cumplimiento del presente Reglamento.

III. Operar en forma óptima los equipos analizadores de gases y opacímetros en los centros de verificación.

IV. Atender los lineamientos que para su efecto le sean determinados por el Instituto y la Procuraduría.

V. Portar el uniforme determinado conforme al Manual de Imagen, así como portar el gafete de identificación que le sea proporcionado por el Instituto cuando lleve a cabo las actividades relacionadas con el Centro de Verificación en el que labore.

VI. Informar al concesionario y en su caso, al Instituto o a la Procuraduría de las anomalías y acciones en contravención al presente Reglamento.

VII. Atender las evaluaciones de sus capacidades que para su efecto instrumente el Instituto y;

VIII. Asistir a las capacitaciones programadas por el Instituto y/o los concesionarios en lo relacionado con el desempeño de sus actividades en el Sistema.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO. 40 BIS 1.- A efecto de llevar a cabo una adecuada administración de la información generada por los procedimientos de evaluación de técnicos verificadores así como por el seguimiento de su desempeño en el Sistema, conformará un Padrón de Técnicos Verificadores autorizados en el cuál deberán registrarse de manera oportuna los datos, altas, bajas y demás movimientos que puedan generarse; el Padrón en mención deberá ser adecuadamente resguardado por el Instituto a través de los mecanismos que para su efecto este determine.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO. 40 BIS 2.- La autorización expedida por el Instituto perderá vigencia o en su caso procederá la revocación de la misma a los técnicos verificadores en los casos considerados conforme a los siguientes supuestos:

- a) Por solicitud escrita presentada por el concesionario o el técnico verificador, en la cuál deberán establecerse los motivos que originan dicha petición;
- b) Una vez que la vigencia del gafete expedido al técnico verificador conforme al artículo 40 del presente Reglamento haya caducado, lo cuál deberá ser verificado por el Instituto en el Padrón de Técnicos Verificadores establecido en el artículo 40 Bis 1;
- c) Al no aprobar de manera satisfactoria las evaluaciones periódicas establecidas en el artículo 41 del presente Reglamento; o
- d) Por notificación de la Procuraduría al Instituto al acreditarse al técnico de verificación faltas cometidas que contravengan los lineamientos establecidos en el presente Reglamento u otras disposiciones vigentes.

Para tal efecto, el Instituto notificará por escrito a los interesados de la resolución que se expida en atención a los supuestos que establece el presente reglamento.

De igual manera en los supuestos del inciso d) del presente artículo, la Procuraduría podrá establecer en la resolución que expida las amonestaciones y suspensiones temporales o definitivas a los técnicos verificadores que se les acredite la comisión de faltas en contravención a lo estipulado por el presente Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 41.- El Instituto podrá evaluar periódicamente los conocimientos y capacidades de los técnicos verificadores en los términos de lo previsto en los artículos 39 y 39 BIS del Reglamento.

El Instituto determinará los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo las evaluaciones, notificando de estos de manera oportuna a los concesionarios y a los técnicos verificadores que serán sujetos a esta obligación.

Los resultados se harán de conocimiento a los interesados así como a la Procuraduría, pudiendo el Instituto generar la revocación de la autorización como técnico verificador de las personas que no aprueben de manera satisfactoria las evaluaciones que sean aplicadas, esto en apego al artículo 40 BIS 2 del presente Reglamento.

ARTICULO 42.- El personal del centro de verificación deberá portar siempre el uniforme de trabajo con la imagen y características que para su efecto determine el Instituto a través del Manual de Imagen del Sistema, así como portar el equipo de seguridad necesario para la correcta atención del público.

ARTICULO 43.- El personal técnico del centro de verificación contara con clave personal, secreta e intransferible para la operación del equipo de verificación; Cualquier mal uso de la misma causará baja del técnico verificador dentro del Sistema, haciéndose acreedor a las sanciones previstas en el Reglamento y/o en los ordenamientos jurídicos aplicables conforme a las acciones cometidas.

## TITULO CUARTO

### DE LOS CENTROS DE VERIFICACION

#### CAPITULO UNICO

##### Del funcionamiento

ARTICULO 44.- El Concesionario tiene la obligación de iniciar con la operación del Centro de Verificación en un término máximo de un año a partir de la expedición de la Concesión con las especificaciones establecidas en el Reglamento, todo esto independientemente de tener la obligación de cubrir los derechos establecidos en el artículo 15 del reglamento, en caso de no iniciar la operación en el plazo establecido anteriormente será revocada o recuperada la concesión en mención.

ARTICULO 45.- Queda prohibido al concesionario prestar los servicios de verificación vehicular si no ha acreditado ante el Instituto el pago de los derechos anuales que fija la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente en el plazo establecido por el artículo 15 del Reglamento; de igual manera la medida es aplicable en el supuesto de no acreditar la revalidación de la fianza de funcionamiento a que se refiere el Artículo 14 del Reglamento.

ARTICULO 46.- El concesionario podrá prestar el servicio de verificación vehicular a domicilio en los casos que señala el artículo 92 del Reglamento previa autorización por escrito por parte del Instituto y a solicitud expresa del mismo concesionario.

ARTICULO 47.- El concesionario pagará previamente al Instituto el monto correspondiente a la cantidad de certificados y hologramas que adquiera conforme al costo unitario que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal vigente.

En el supuesto de que al concluir el periodo de verificación cuatrimestral, semestral o anual y si al concesionario no se le terminaron los certificados de aprobación y hologramas que tenia para dichos periodos, podrá cambiarlos por los vigentes pagando en su caso los derechos en proporción conforme al costo establecido por la Ley invocada en el párrafo anterior.

El Instituto estará obligado a expedir el recibo oficial del pago realizado por el concesionario por la compra de los certificados y hologramas.

ARTICULO 48.- El concesionario del servicio de verificación será el directamente responsable por el manejo, resguardo y uso correcto de los certificados y hologramas que reciba del Instituto.

ARTICULO 49.- Los certificados u hologramas con defecto de fabricación, serán repuestos por el Instituto sin costo alguno para el concesionario. La documentación deteriorada por causas imputables a las actividades realizadas en el centro de verificación deberá informarlo para proceder a cancelar mediante acta levantada por el Instituto o la Procuraduría sin que exista la obligación de reponer dicha documentación oficial.

En el caso de extravío o robo de la papelería, el concesionario estará obligado a levantar denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del Estado por los hechos sucedidos y deberá proporcionar copia Certificada de la Denuncia presentada al Instituto e informar a la Procuraduría de tal situación.

ARTICULO 50.- Los certificados u hologramas que por cambio de periodo de verificación para automóviles de uso particular, uso intensivo y los establecidos para vehículos automotores de transporte público colectivo y camiones de carga hayan perdido su vigencia, serán repuestos en igual numero por el Instituto sin costo alguno para el concesionario, siempre y cuando este retorne al Instituto los comprobantes y hologramas correspondientes al periodo que haya fenecido. La reposición de los certificados y hologramas se realizará una vez que expiren los periodos normales conforme a los calendarios establecidos en Artículo 61 del Reglamento.

ARTICULO 51.- Será obligación del concesionario cumplir oportunamente con los lineamientos del Sistema y del Programa de Verificación Vehicular y es causal de la aplicación de las sanciones que establece el Artículo 125 del Reglamento, el desinterés o morosidad en el cumplimiento de dichas obligaciones.

ARTICULO 52.- El concesionario deberá presentar ante el Instituto conforme al mecanismo que este determine un reporte semanal de los trabajos realizados en el centro de verificación con los datos e información que para su efecto indique la hoja de reporte estadístico, incluyendo la documentación comprobatoria de los vehículos verificados así como, en su caso, la información digital correspondiente procesada en los programas en que le sean señalados así como en los medios de almacenamiento fijos o temporales que le indique el Instituto.

Si el Instituto encontrara, una vez revisado y analizado el reporte semanal presentado por el concesionario, anomalías por inconsistencias, faltantes u otras omisiones, podrá retenerle la entrega de papelería oficial que incluye certificados de aprobación, comprobantes de entrega y/o hologramas hasta en tanto las citadas anomalías sean solventadas a juicio del Instituto.

ARTICULO 53.- El concesionario deberá llevar un archivo en el que guarde los expedientes de los vehículos verificados y estará obligado a conservarlos por un tiempo mínimo de 5 años, para consulta de la Procuraduría y del Instituto, independientemente de

las obligaciones fiscales de que sea responsable en relación a la conservación de dichos documentos.

ARTICULO 54.- El concesionario estará obligado a prestar los servicios de verificación durante todos los días hábiles del año y por un mínimo de 40 horas por semana, dentro de un horario de 8:00 a 20:00. Queda prohibido prestar servicios en horarios diferentes al establecido sin que exista previa autorización por escrito del Instituto.

El Instituto, podrá autorizar a los concesionarios la prestación de servicios de verificación en días inhábiles y en horarios distintos al señalado anteriormente cuando lo considere conveniente en función a las actividades de difusión o eventos que para su efecto puedan ser programados.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)  
TITULO QUINTO

## DE LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

### CAPITULO I

#### De los Vehículos Sujetos a la Verificación Vehicular

ARTICULO 55.- Los vehículos se clasifican por su tipo de motor para efectos de aplicación del Reglamento en:

- I. Vehículos de motor a gasolina;
- II. Vehículos de motor a diesel;
- III. Vehículos con motor carburados a gas L.P. y (sic);
- IV. Vehículos con mezcla de gasolina - aceite como combustible;
- V. Vehículos híbridos.

ARTICULO 56.- Los tractocamiones no deberán acudir a las instalaciones de los centros de verificación con la caja o semiremolque.

ARTICULO 57.- Quedan exentos de realizar la verificación vehicular que establece el Reglamento:

- a) Los vehículos automotores integrados a maquinaria agrícola.
- b) Los vehículos automotores integrados a maquinaria para la actividad minera.

c) Los vehículos automotores integrados a maquinaria de construcción, en específico:

c.1) Maquinaria para excavación.

c.2) Maquinaria para carga.

c.3) Maquinaria para acarreo y transporte.

c.4) Maquinaria para compactación.

c.5) Maquinaria para pavimentación (incluyendo motoconformadoras).

c.6) Maquinaria para perforación.

c.7) Maquinaria para cimentación y montaje.

d) Los vehículos automotores con peso bruto vehicular de 400 kilogramos o menor.

e) Los montacargas.

f) Los autos de colección debidamente registrados ante la Secretaría.

g) Las motocicletas.

h) Los vehículos híbridos definidos en los términos del Reglamento.

No obstante que están exentos de la verificación, los propietarios, poseedores y/o usuarios de dichos equipos están obligados a mantenerlos en buenas condiciones mecánicas y a corregir las anomalías que presenten y que pudieran generar emisiones contaminantes a la atmósfera, pudiéndose en caso de contaminación ostensible hacerse acreedores a las sanciones que estipule este Reglamento.

Los usuarios de estos equipos podrán voluntariamente, realizar la verificación en cualquier centro autorizado y obtener de forma oficial el resultado correspondiente.

ARTICULO 58.- El Instituto podrá, por excepción, exentar vehículos automotores de uso intensivo de hacer alguna de las verificaciones que les corresponden, siempre y cuando pueda demostrarse que no llevan a cabo recorridos anuales importantes y medie solicitud por escrito por parte del propietario de vehículos previamente al vencimiento del periodo de verificación que le corresponda.

ARTICULO 59.- El Instituto promoverá en coordinación con los organismos empresariales, de la actividad minera y de la construcción y agrícola, la creación de un registro de la maquinaria agrícola, minera, pesada de construcción existente en el Estado, el cual permita definir acciones para la prevención y control de la contaminación atmosférica que pudieran generar dichos equipos.

ARTICULO 60.- Al inicio de todo periodo anual de verificación vehicular, el Instituto podrá difundir y publicar en los diarios de mayor circulación en el Estado los calendarios oficiales. Los centros de verificación deberán realizar su propia promoción y colocarán letreros y señalamientos en sus instalaciones fijas que den a conocer al público la información general del programa de verificación, en los términos de este Reglamento y conforme a los lineamientos del Manual de Imagen.

ARTICULO 61.- Todos los vehículos automotores a los que se refiere el Artículo 3° del Reglamento, deberán sujetarse a los calendarios de verificación de acuerdo con su uso y en su caso, del último dígito de la placa permanente del vehículo, con la excepción de lo que se disponga anualmente por parte del Instituto en el Programa de Verificación Vehicular para Unidades Móviles, según lo siguiente:

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

#### I. VERIFICACIÓN ÚNICA

La verificación única contempla un periodo anual y obliga a todos los vehículos automotores de uso particular de acuerdo con el siguiente calendario:

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

#### ULTIMO DIGITO DE LA PLACA PERIODO DE VERIFICACIÓN

1	ENERO
2	FEBRERO
3	MARZO
4	ABRIL
5	MAYO
6	JUNIO
7	JULIO
8	AGOSTO
9	SEPTIEMBRE
0	OCTUBRE
Rezagados 1 al 0 con multa	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

#### II. DOS VERIFICACIONES

Están obligados a verificar dos veces al año a todos los vehículos de uso intensivo determinados en los términos del Reglamento de acuerdo al siguiente calendario:

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ULTIMO DIGITO DE LA PLACA	1ER. PERIODO DE VERIFICACIÓN	2° PERIODO DE VERIFICACIÓN
1-2	ENERO	JUNIO
3-4	FEBRERO	JULIO
5-6	MARZO	AGOSTO
7-8	ABRIL	SEPTIEMBRE
9-0	MAYO	OCTUBRE

Rezagados con multa NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

### III. TRES VERIFICACIONES

Están obligados a verificar tres veces al año todos los vehículos automotores de transporte público y camiones de carga determinados en los términos del Reglamento de acuerdo al siguiente calendario:

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ULTIMO DIGITO DE LA PLACA	1ER. PERIODO	2° PERIODO	3ER. PERIODO
TODOS LOS DÍGITOS	FEBRERO Y MARZO	JUNIO Y JULIO	OCTUBRE Y NOVIEMBRE
Rezagados con Multa	ABRIL Y MAYO	AGOSTO Y SEPTIEMBRE	DICIEMBRE Y ENERO

En todos los casos, los automóviles rezagados podrán acudir a la verificación vehicular inmediatamente al mes siguiente que les corresponda sin necesidad de esperar al mes de rezagados, esto con el fin de evitar contaminación y que se acumulen multas por no verificar.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Todo vehículo puede ser verificado de manera anticipada a las fechas que les corresponden y que están establecidas en los calendarios anteriores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 62.- Los usuarios de vehículos nuevos matriculados en el Estado podrán obtener el Holograma AUTO - NUEVO, para lo cual deberán efectuar una prueba de

verificación vehicular completa en un plazo no máximo de 180 días naturales posteriores a la fecha de facturación del vehículo, con la finalidad de recabar datos estadísticos.

Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por 2 periodos en el caso de vehículos de uso particular, por 3 periodos en el caso de vehículos de uso intensivo y por 3 periodos en el caso de unidades de transporte público colectivo y camiones de carga, lo anterior en base al artículo 61 del presente Reglamento, para lo cuál deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Realizar la prueba de verificación vehicular correspondiente, en el periodo que le corresponde conforme a lo establecido en el artículo 63 del presente Reglamento en los centros autorizados en el Estado cubriendo el costo por servicio determinado por el Instituto.
- b) Presentar para la realización la verificación vehicular copia simple de la factura o carta factura del vehículo, la cual deberá tener un periodo máximo de expedición de 180 días naturales, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo.
- c) Cubrir el pago correspondiente por un monto equivalente a un servicio de verificación vehicular de conformidad con la tarifa emitida por el Instituto.

La vigencia de exención será a partir de la fecha de realización de la prueba de verificación vehicular antes mencionada.

Cuando hayan transcurrido más de 180 días naturales de la fecha de expedición de la factura no será susceptible de obtener certificado y holograma AUTO - NUEVO.

El holograma AUTO - NUEVO es válido durante el periodo determinado de exención conforme al uso del vehículo sin importar si el vehículo automotor cambia de placa y/o propietario. Para estos casos una vez que el haya concluido el citado periodo, deberá verificar presentando de conformidad con los lineamientos y documentación establecidos en los artículos 63 y 76 del Reglamento.

**ARTICULO 63.-** Los vehículos que porten el holograma AUTO - NUEVO en su tipo particular o intensivo, cuya vigencia llegue a su término deberán realizar su verificación de conformidad con lo siguiente:

- a) Si el periodo de verificación al que corresponden las placas ha fenecido, deberán verificar dentro de los treinta días naturales contados a partir del término del holograma AUTO - NUEVO; si transcurrido el plazo de referencia no ha sido realizada la verificación el responsable del vehículo se hará acreedor a la multa correspondiente.
- b) Si el periodo de verificación esta transcurriendo o no ha iniciado, deberá verificar durante el periodo correspondiente según la terminación de la placa

En ambos casos, el certificado de aprobación de verificación que se obtenga corresponderá al año, semestre o cuatrimestre en que esta se realice. La verificación del siguiente período

deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Reglamento y/o el que establezca el Instituto.

ARTICULO 64.- Los vehículos usados provenientes de otros Estados que se registren en el Estado, regularizaran su verificación vehicular conforme a lo siguiente:

a) Si el periodo de verificación conforme al último dígito de la placa otorgada aún no ha iniciado o se encuentra transcurriendo, deberá verificar dentro del periodo que le corresponda conforme al número de placas de circulación asignado mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular en el Estado.

b) Si el periodo de verificación de acuerdo a la placa otorgada ha fenecido, deberá verificar dentro de los treinta días naturales contados a partir de la asignación del número de la placa de circulación mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular; si transcurrido el plazo de referencia no ha sido realizada la verificación el responsable del vehículo se hará acreedor a la multa correspondiente.

ARTICULO 65.- Los vehículos usados que realicen cambio de placas antes o durante su periodo de verificación en el Estado, deberán verificarse conforme a lo siguiente:

a) Si el periodo de la placa otorgada esta transcurriendo o aún no ha iniciado, deberá verificar dentro del periodo que le corresponda conforme al número de placa de circulación asignado mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular en el Estado. Dicha disposición sólo será procedente si presenta el certificado de aprobación correspondiente al periodo de verificación próximo anterior.

b) Si el periodo de verificación de la placa otorgada ha fenecido, deberá verificar dentro de los 30 días naturales contados a partir de la asignación del número de la placa de circulación mediante la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular; si transcurrido el plazo de referencia no ha sido realizada la verificación, el responsable del vehículo se hará acreedor a la multa correspondiente.

Los vehículos usados y también los que cuenten con holograma AUTO - NUEVO que realicen cambio de placas en el periodo de verificación y que han obtenido el certificado de aprobación y el holograma correspondiente, deberán verificar en el periodo próximo inmediato de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada o cuando la vigencia del holograma AUTO - NUEVO haya terminado conforme lo indica el artículo 63 del Reglamento, en caso contrario deberán cubrir la multa respectiva.

Los casos en los cuales no sea factible aplicar los criterios señalados con antelación serán resueltos por el Instituto, para lo cual el usuario deberá acudir a este para determinar lo procedente y realizar la verificación vehicular.

ARTICULO 66.- Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas así como los provenientes del extranjero que circulen en el Estado. No podrán ser detenidos ni sancionados por no acreditar la verificación vehicular de la entidad de la que provienen, salvo cuando circulen emitiendo contaminación

ostensible, y en cuyo caso la autoridad correspondiente podrá exigir realizar la verificación vehicular para determinar el estado en que se encuentra el vehículo en cuanto a sus emisiones a la atmósfera con el fin de ser resarcido el motivo de la detención.

La verificación voluntaria de los vehículos citados con antelación podrá realizarse en cualquier período establecido en el Reglamento en los centros de verificación autorizados y podrán obtener como máximo el holograma del tipo AUTO - NUEVO de conformidad con el artículo 62 del Reglamento. De no cumplir con los límites establecidos para el holograma que sea solicitado conforme a las características tecnológicas del vehículo, se emitirá un reporte técnico de rechazo, con el cual se podrá solicitar la reverificación hasta obtener el holograma máximo respectivo. Obtenido este último, no procederá la reverificación.

ARTICULO 67.- Una vez aprobada la verificación correspondiente, y en caso de querer obtener un holograma distinto, el usuario podrá solicitar reverificar dentro o fuera de su periodo y permitir al centro de verificación retirar el holograma anterior si es aprobado el cambio indicado de conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Reglamento.

ARTICULO 68.- Las tarifas para el cobro por concepto de verificación serán fijadas y dadas a conocer públicamente por el Instituto durante la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, tomando como base mínima lo siguiente:

I. Para la realización del servicio de verificación a vehículos de motor a gasolina y carburados a gas L.P., 2 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado más I.V.A., más derechos de holograma.

II. Para la realización del servicio de verificación a vehículos con motor a diesel, 4 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado, más I.V.A., más derechos de holograma.

En las tarifas resultantes se eliminarán las fracciones del peso.

ARTICULO 69.- En el caso de verificar dentro de los primeros 15 días naturales del mes que le corresponda al vehículo, el usuario tendrá derecho a un estímulo en la reducción del costo del servicio de verificación en un 10%. Lo anterior sólo será procedente si se encuentra en condiciones regulares, es decir en periodo y que cuente con el certificado de aprobación próximo anterior.

ARTICULO 70.- Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva; cuando no se apruebe la verificación, el vehículo podrá regresar a verificar al centro de verificación en donde le fue emitida la constancia técnica de rechazo en un plazo de 15 días naturales dentro del periodo de verificación que le corresponde y se cobrarán únicamente los intentos 1, 3, 5 y demás nones con ese resultado. No se cobrarán los intentos pares ( 2, 4, 6 y los subsiguientes) siempre y cuando el usuario realice de nueva cuenta el servicio de verificación en el mismo centro donde le fue emitida la citada constancia; en el tercer intento y posteriores se deberá pagar el monto establecido por la tarifa sin incluir los derechos de holograma.

En el caso de que el usuario acuda a realizar cualquier intento de verificación después del primero y si verifica en el periodo próximo inmediato, podrá hacer uso del derecho mencionado en el presente Artículo haciéndose acreedor a la multa correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

La presente prestación en cuanto al plazo de su aplicación estará limitada hasta el día 31 de diciembre de cada periodo anual, fecha en la cuál el usuario podrá nuevamente acudir a realizar la verificación del vehículo automotor sin costo en los casos aplicables. Una vez iniciado el siguiente periodo anual, la presente prestación quedará sin efecto, debiendo verificar su vehículo con la multa correspondiente al nuevo periodo.

ARTICULO 71.- Será obligación del concesionario del centro de verificación tener a la vista del público la tarifa autorizada por el Instituto para los servicios de verificación.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 72.- El centro de verificación tendrá la obligación de extender al usuario la factura que cumpla los requisitos fiscales y que ampare el pago por el servicio realizado. En su caso, también deberá entregar el comprobante oficial de pago si se ha cubierto alguna multa por concepto de verificación vehicular.

ARTICULO 73.- La factura de pago por el servicio de verificación surtirá efecto de garantía por el servicio realizado en el centro de verificación.

## CAPITULO II

### Del procedimiento de Verificación

#### A) Centros Fijos

ARTICULO 74.- La Verificación Vehicular se efectuará de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas específicas en la materia.

A la entrada en vigor del Reglamento, el Instituto notificará por escrito a los concesionarios de los centros de verificación las Normas Oficiales Mexicanas a las que deberán sujetarse los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes de los vehículos automotores a verificar.

Cada vez que alguna de las citadas Normas Oficiales Mexicanas sea modificada, derogada o abrogada por la Federación, el Instituto notificará a los concesionarios de los centros de verificación al respecto y establecerá los mecanismos para la implementación de dichas modificaciones.

ARTICULO 75.- Todo usuario que solicite el servicio de verificación deberá presentar su vehículo circulando por si mismo y en buenas condiciones mecánicas entendiéndose el cumplimiento con lo siguiente:

- a) Sin emisión de humo negro o azul.
- b) Sistema de escape, filtro de aire, tapón del depósito de aceite, tapón del tanque de gasolina, bayoneta de medición de aceite, sistema de ventilación del cárter, filtro de carbón activado, mangueras de conexión al motor y mangueras de conexión al tanque de combustible, todos en existencia (excepto los vehículos que originalmente no los incluyan) y en buenas condiciones de funcionamiento.

ARTICULO 76.- El usuario deberá presentar los documentos legales necesarios para la identificación del vehículo, cuyos datos deberá capturar el técnico del centro de verificación en el equipo analizador de gases para la impresión del certificado de aprobación que se expida al usuario o en su caso el reporte técnico de rechazo del vehículo.

Para acreditar la identificación, el usuario exhibirá ante el técnico del centro de verificación la siguiente documentación:

- a) En el caso de vehículo nuevo, copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular del mismo.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

- b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad, el vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar el certificado de aprobación sin alteraciones, sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones. En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar el reporte técnico de rechazo del período en curso por el concesionario al Instituto.

- c) Cuando el vehículo haya cambiado de placas se deberá presentar original y copia de:

c.1) Para vehículos ya registrados en el Estado de Aguascalientes: solicitud de baja y/o pago de la baja, tarjeta de circulación de las nuevas placas y/o constancia de alta vehicular e identificación oficial del usuario (credencial de elector, cartilla, pasaporte ó cédula profesional). Asimismo el vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación más reciente y entregar el certificado de aprobación sin alteraciones (sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones). En caso de haber realizado con anterioridad verificaciones no aprobatorias se deberá entregar el reporte técnico de rechazo.

c.2) Para vehículos registrados por primera vez en el Estado de Aguascalientes: original y copia de la solicitud de baja y/o pago de la baja, tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular otorgada por el Gobierno del Estado con las nuevas placas e identificación oficial del usuario (credencial de elector, cartilla, pasaporte ó cédula profesional).

- d) Para vehículos con placas de otra entidad federativa que acudan a verificar en forma voluntaria, los usuarios deberán presentar original y copia de la tarjeta de circulación y/o constancia de alta vehicular otorgada por el Gobierno de origen así como de una identificación oficial (credencial de elector, cartilla, pasaporte ó cédula profesional).

e) Para vehículos de origen extranjero que acudan a verificar en forma voluntaria, los usuarios deberán presentar original y copia del título de propiedad del vehículo y/o la carta de pedimento así como una identificación oficial (credencial de elector, cartilla, pasaporte ó cédula profesional).

f) En caso de vehículos particulares y los de uso intensivo que hayan sido convertidos al uso de Gas L.P. o Gas Natural o que de origen cuenten con sistemas de alimentación para este tipo de combustibles deberán presentar además de la documentación señalada en los incisos que anteceden conforme al caso aplicable, original y copia para cotejo del Dictamen técnico vigente expedido por alguna unidad de verificación en materia de Gas L.P., autorizada por la Secretaría de Energía.

g) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar copia certificada del acta expedida por el Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia donde se consigna el robo.

De no estar vigentes los documentos mencionados en los incisos que anteceden o ante la ausencia de alguno de ellos no se podrá verificar la unidad.

Queda prohibido a todo centro de verificación, verificar un vehículo que no presente la documentación antes señalada y en caso contrario será acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 77.- El concesionario dará aviso inmediato a la Procuraduría, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten constancias robadas o aparentemente falsificadas de la verificación anterior o de cualquier documento de carácter oficial que acredite la propiedad o situación legal del vehículo y que se presenten con el fin de de (sic) evitar sanciones por faltas a este Reglamento, en cuyo caso deberá remitir a la brevedad posible las constancias a dicha autoridad, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de las constancias señaladas o se pague la multa aplicable en caso de no contar con la verificación inmediata anterior, esto independientemente de las sanciones a que se pudiera hacer acreedor la persona antes señalada por las acciones que pudiera promover la Procuraduría.

El concesionario que preste el servicio sin requerir estos documentos, se hará acreedor a las sanciones que establece el Reglamento.

ARTICULO 78.- La verificación vehicular constará de los siguientes pasos:

- A) Inspección visual de humos provenientes del escape del vehículo.
- B) Revisión e inspección del tapón del cárter y tanque de combustible.
- C) Captura de datos generales.
- D) Lectura de emisiones de humos y gases.

E) Expedición del comprobante de verificación.

F) Colocación del holograma de verificación en el vehículo.

En este procedimiento se exceptuarán los incisos E y F cuando el vehículo no apruebe la prueba de verificación, expidiendo en sustitución la Constancia Técnica de Rechazo sin la colocación del holograma en el vehículo.

ARTICULO 79.- Previo a verificar un vehículo, el técnico verificador comprobará que los aditamentos externos e internos de los equipos de medición, estén libres de obstrucciones e impurezas remanentes de pruebas realizadas con anterioridad.

ARTICULO 80.- Cuando el vehículo no apruebe la prueba visual indicada en el Artículo 78 inciso A del Reglamento, será rechazado de inmediato, manifestándole al usuario que no se podrá proseguir con el resto de las pruebas y que deberán someter dicho vehículo a un servicio de mantenimiento para corregir las desviaciones que tuviere y evitar las emisiones contaminantes ostensibles. Igual procedimiento deberá observarse cuando el automóvil no pase la prueba de gases, para lo cual el técnico verificador entregará al usuario una constancia que manifieste las causas del rechazo, en la cual deberán incluirse los datos del usuario y del vehículo.

ARTICULO 81.- El técnico verificador indicara al usuario que encienda el motor, a fin de que este se encuentre a la temperatura señalada por la NOM-047-SEMARNAT-1999 o la vigente.

ARTICULO 82.- Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del centro de verificación cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectivo reporte técnico de rechazo deberán abandonar las instalaciones del centro.

ARTICULO 83.- Una vez aprobada la verificación visual y la de emisión de gases contaminantes, el técnico verificador elaborará por triplicado el certificado de aprobación con todos los datos capturados así como con los resultados de las lecturas obtenidas al verificar las emisiones del motor.

ARTICULO 84.- El original del certificado de aprobación será entregado al usuario, quién tendrá la obligación de conservarlo para entregarlo en el centro de verificación que realice el servicio al vehículo automotor en el siguiente periodo de verificación.

La primera copia quedará bajo resguardo y responsabilidad en el centro de verificación que llevo a cabo el servicio y la segunda copia será entregada como comprobante al Instituto, en conjunto con los informes de actividades semanales.

ARTICULO 85.- El concesionario deberá adherir el holograma que identifica la verificación preferentemente en el cristal trasero del vehículo o en el supuesto de que esto

no fuera posible por causas justificables, en cualquiera de sus cristales; tratándose de camionetas y camiones se les adherirá en el cristal delantero o en cualquier otro lateral fijo.

ARTICULO 86.- El usuario deberá, obligatoriamente, retirar los hologramas anteriores a dos años, para no obstaculizar la identificación del holograma vigente. Asimismo, el personal del centro de verificación estará obligado a recordar al usuario del vehículo sobre ésta disposición y, en caso de ser requerido por el usuario, retirar sin costo alguno estos hologramas.

ARTICULO 87.- En el supuesto de robo o extravío del certificado de aprobación de verificación vehicular, el usuario podrá acudir al centro de verificación donde le fue proporcionado el servicio en el periodo próximo pasado y podrá solicitar una copia del certificado a efecto de acreditar dicha verificación.

Los concesionarios de centros de verificación estarán obligados a proporcionar copia del certificado de aprobación que en su caso exista en sus archivos y expedientes previa acreditación del usuario como propietario del vehículo automotor. La negativa del concesionario para brindar el presente servicio en cuestión será considerada como una falta leve, aplicándose en su caso las sanciones establecidas en el Reglamento.

ARTICULO 88.- Los concesionarios de los centros de verificación podrán coadyuvar en coordinación con la Procuraduría y la Secretaría en el cobro de las multas a los usuarios por concepto de faltas al Reglamento.

ARTICULO 89.- No esta autorizado ningún servicio de los denominados como preverificación, por lo que las preverificaciones no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria.

## B) Unidades Móviles

ARTICULO 90.- Los centros autorizados para operar unidades móviles podrán prestar el servicio fuera del domicilio concesionado previa autorización del Instituto debiendo operar según lo indicado en el programa de verificación vehicular para unidades móviles, para lo cuál el concesionario deberá presentar solicitud por escrito la cuál deberá presentarse mínimo 10 (diez) días hábiles previos a la fecha propuesta y deberá contener:

- a) Nombre o razón social del centro de verificación solicitante;
- b) Nombre de la empresa, dependencia, institución, Cabecera Municipal, Cabecera Delegacional, localidad o comunidad donde se pretende realizar el servicio de verificación;
- c) Descripción del tipo de verificación a realizar (gas, gasolina y/o diesel o combinado);
- d) Fecha y hora propuesta;
- e) Ubicación del lugar específico en donde se prestará el servicio;

f) Número de vehículos a verificar;

g) Original del oficio o carta de petición por parte de la Empresa, Dependencia, Institución, Municipio o Delegación solicitante; y

h) Padrón pormenorizado de vehículos a verificar donde se indique el usuario, modelo, marca y número de placa.

ARTICULO 91.- Cuando la solicitud no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el Artículo 90 del Reglamento, se considerará que no se tiene por presentada dicha solicitud.

ARTICULO 92.- Los centros de verificación autorizados para operar unidades móviles sólo serán aprobados en su solicitud en los siguientes casos:

a) Cuando en el Municipio solicitado no se tenga disponible el servicio a través de un centro de verificación autorizado en operación, excepto en el caso del Municipio de Aguascalientes.

b) Cuando una comunidad del Municipio solicitada no sea colindante a un Municipio con un centro de verificación, excepto en el caso del Municipio de Aguascalientes.

c) Para las flotillas de empresas, dependencias o instituciones siempre y cuando, en un radio de 2.5 kilómetros a la redonda medidos a partir del domicilio oficial o del sitio de confluencia del parque vehicular de dichos órganos no se encuentre ubicado un centro de verificación, así como que en el padrón de vehículos remitido en la solicitud referenciada en el Artículo 91 del Reglamento se incluyan como mínimo 20 unidades de uso mercantil, de servicios, uso oficial o uso público a cargo del organismo usuario en cuestión;

d) Cuando no se haya presentado otra solicitud para el mismo padrón de la empresa, dependencia o institución.

El Instituto determinará previo al inicio de cada año los Municipios, delegaciones y comunidades susceptibles a ser atendidos por unidades móviles mediante un Programa específico en la materia, estableciendo que centro de verificación estará autorizado para cada Municipio del Estado, en base a las características y capacidades de cada unidad móvil, buscando en todo momento la equidad.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

### CAPITULO III

#### Derechos y Obligaciones De los Titulares de las Concesiones

ARTICULO 93.- Son derechos de los usuarios:

- I. Recibir un trato digno y cortés en los centros de verificación;
- II. Recibir los comprobantes y/o los recibos de pago por el servicio de verificación así como de las sanciones a que hayan sido sujetos los cuales reúnan los requisitos fiscales correspondientes;
- III. Recibir el certificado de aprobación de bajas emisiones o en su caso el reporte técnico de rechazo;
- IV. Ser orientados y atendidos adecuadamente por los funcionarios del Instituto, la Procuraduría y los encargados de los centros de verificación, en relación al programa de verificación vehicular y su desarrollo; y
- V. Exigir el estricto apego a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

ARTICULO 94.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Cumplir con las disposiciones del programa de verificación vehicular que marca el Reglamento;
- II. Pagar las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de lo establecido en el Reglamento;
- III. Tomar las previsiones correspondientes para someter a su vehículo a los servicios de afinación o mantenimiento periódicos o extraordinarios que sean necesarios para evitar las emisiones de gases, humos y ruidos contaminantes;
- IV. Proporcionar a los centros de verificación la documentación vigente y completa indicada en el Artículo 76 del Reglamento para la realización optima del servicio;
- V. Estar presentes en el momento de la verificación, para atender las indicaciones del técnico verificador y corroborar la adecuada realización de la verificación de su vehículo;
- VI. Presentar por escrito ante el Instituto las quejas con motivo de mala atención en los centros de verificación y denunciar ante la Procuraduría los hechos u omisiones que presencié y que vayan en contra de lo estipulado en el Reglamento;
- VII. Conservar el certificado de aprobación y presentarlo ante el centro de verificación en que realice el servicio correspondiente al siguiente periodo;
- VIII. Permitir que se adhiera el holograma de la verificación vehicular aprobada en los cristales del vehículo;
- IX. Conservar adherido y en condiciones optimas el holograma en el automóvil durante 2 años en el caso de vehículos de uso particular y de 1 año para vehículos de uso intensivo, transporte público y camiones de carga;

X. En caso de cambio o reemplazo del cristal en el que se colocó el holograma de aprobación de la verificación vehicular, notificar previamente el cambio del cristal al Instituto, a efecto de que este expida un documento comprobatorio de la verificación efectuada; y

XI. Presentar el certificado de aprobación ante las autoridades que lo soliciten.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 94 BIS.- Son obligaciones de los titulares de las concesiones, las siguientes:

I. Prestar con probidad y diligencia el servicio de verificación vehicular, así como la operación del centro autorizado;

II. Realizar la verificación vehicular con apego a las Normas Oficiales Mexicanas, al presente Reglamento y a las demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar a los usuarios el certificado de verificación y el holograma respectivo, o el reporte técnico de rechazo, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento;

IV. Otorgar en forma gratuita al propietario o poseedor del vehículo, copia del certificado de verificación cuando le sea solicitado;

V. Tener a la vista del público los documentos que lo acrediten como autorizado a prestar el servicio de verificación vehicular;

VI. Contar con personal capacitado y acreditado ante el Instituto;

VII. Acreditar ante el Instituto el equipo analizador de gases y, en su caso, el opacímetro, cuentan con las especificaciones técnicas que establecen las normas oficiales mexicanas;

VIII. Realizar el mantenimiento necesario a los equipos analizadores de gases y, en su caso, al opacímetro, cumpliendo con lo establecido por las disposiciones aplicables;

IX. Difundir, en coordinación con el Instituto y la Procuraduría, el Sistema, el Programa de Verificación Vehicular y los beneficios que genera su cumplimiento;

X. Enviar en los términos establecidos por el Instituto la información del total de verificaciones realizadas mediante la forma y en el formato que este determine;

XI. Utilizar el logotipo del Sistema, sin alterar el diseño y colores del mismo en los términos fijados por el Instituto;

XII. Aplicar en forma estricta las tarifas señaladas en el Programa;

XIII. Efectuar las calibraciones en los períodos establecidos por las disposiciones aplicables;

XIV. Proporcionar al Instituto y a la Procuraduría toda la información digital contenida en los dispositivos de almacenamiento de información del equipo analizador de gases;

XV. Exhibir a las autoridades competentes que así lo soliciten, los documentos y cualquier otra información necesaria y relacionada con la operación del Centro;

XVI. Exhibir a la Procuraduría en las visitas de inspección que realice, el control de los certificados de verificación adquiridos, utilizados, cancelados o sobrantes del período respectivo;

XVII. Permitir a la Procuraduría el desahogo de las visitas de inspección y vigilancia; y

XVIII. Las demás que contemple el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

#### CAPITULO IV

##### Del Público en General

ARTICULO 95.- Cualquier persona que tenga conocimientos de la comisión de una falta relacionada con el desarrollo del Sistema y del Programa de verificación o de cualquier situación establecido (sic) en el reglamento, deberá denunciar el hecho ante la Procuraduría; esto podrá realizarse ya sea por escrito, en forma verbal, en forma telefónica, por medios electrónicos o cualquier otro medio que para su efecto desarrolle la Procuraduría.

ARTICULO 96.- De toda queja reportada ante la Procuraduría, se integrara un expediente que contenga el nombre, domicilio y firma del quejoso, manteniéndolo informado al respecto.

ARTICULO 97.- La persona que denuncie cualquier caso observado que represente violaciones al Reglamento, podrá solicitar que se mantengan sus datos personales en estricta confidencialidad, exceptuando aquellos en los que la Ley lo requiera.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

#### CAPITULO V

##### Supervisión y Vigilancia A los Vehículos Automotores

ARTICULO 98.- La Procuraduría realizará visitas de inspección y vigilancia a los centros de verificación, para comprobar el estricto cumplimiento del Reglamento, en términos de lo previsto por la Ley del Procedimiento Administrativo vigente para el Estado, obligándose el concesionario y personal a su cargo a prestar las facilidades necesarias.

ARTICULO 99.- El Instituto realizará visitas de supervisión a todos los Centros de Verificación autorizados para garantizar que éstos mantengan el correcto funcionamiento de los equipos de verificación, el adecuado manejo de la documentación oficial así como el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Manual de Imagen.

ARTICULO 100.- Los inspectores debidamente acreditados por la Procuraduría que detecten conforme al Reglamento alguna anomalía grave en el momento de la inspección, procederán a la clausura temporal del centro de verificación, bloqueando el o los equipos analizadores de gases y haciendo constar en el acta circunstanciada de inspección el motivo de la clausura.

## CAPITULO VI

### De la Supervisión y Vigilancia a los Vehículos Automotores

ARTICULO 101.- La Procuraduría celebrará con otras dependencias y autoridades los Instrumentos Jurídicos necesarios para vigilar el estricto cumplimiento del Reglamento por todos los vehículos que circulen dentro de la jurisdicción del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 102.- La Procuraduría esta facultada para detener, inspeccionar, sancionar y en su caso remitir a una pensión a los vehículos de combustión interna que circulan en el Estado emitiendo de forma ostensible humo negro o azul, que no porten holograma y/o el certificado de aprobación de la verificación o que no puedan comprobar en el momento de la detención haber realizado la verificación vehicular correspondiente al periodo en curso de conformidad con la terminación de la placa.

La Procuraduría podrá por cuenta propia realizar la medición de emisiones de los vehículos que sean detenidos por emitir humo ostensiblemente o bien auxiliarse del centro de verificación más cercano al sitio de la detención, el cuál deberá de cumplir con los lineamientos solicitados por la citada autoridad ambiental, para que proporcione los servicios indicados con antelación; si derivado de los servicios proporcionados por el centro de verificación se estableciera un costo, este deberá ser pagado por el usuario el (sic) vehiculo detenido.

ARTICULO 103.- La Procuraduría llevará a cabo operativos periódicos en la vía pública o en terminales de transporte público en coordinación con las Autoridades Viales y/o Policiales del Estado o los Municipios, a fin de comprobar el cumplimiento del Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 104.- Los inspectores autorizados por la Procuraduría deberán detener a los vehículos que contaminen ostensiblemente o no porten el holograma correspondiente al periodo vigente o infrinjan las disposiciones del Reglamento; para el caso en que no se porte el holograma correspondiente, se exceptúan de esta obligación lo establecido en el artículo 66 del Reglamento.

ARTICULO 105.- Para efecto del Artículo anterior el inspector deberá:

I. Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito;

II. Identificarse ante el conductor del vehículo mediante una acreditación oficial emitida por la Procuraduría;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

III. Informar al conductor del vehículo la causa de la detención y solicitar la tarjeta de circulación, certificado de aprobación de verificación vehicular, la licencia de conducir o cualquier otra identificación oficial;

IV. Llevar a cabo la revisión visual de las emisiones;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. Proceder a levantar la Boleta de Infracción, en original y copia, entregando la segunda al conductor.

El inspector podrá otorgar al infractor la opción para acudir en el mismo momento a realizar la verificación del vehículo, para esto el infractor deberá dejar al inspector la documentación oficial citada en la fracción III del presente artículo. Una vez que el conductor acredite haber realizado la verificación correspondiente el inspector procederá a la devolución de la documentación citada haciendo constar este hecho en la Boleta de Infracción;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VI. Remitir a la pensión los vehículos que no acrediten haber cumplido con la verificación vehicular y cuyo conductor no desee optar por el procedimiento establecido en el segundo párrafo de la fracción inmediata anterior, levantando la boleta de infracción, en original y copia entregando la segunda al conductor, levantando inventario del vehículo;

VII. El inspector entregará el original de la infracción a la Procuraduría para que ésta luego de oír al interesado, dicte la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada;

(REFORMADA, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

VIII. En caso de que se detecten vehículos con contaminación ostensible serán retirados de circulación y remitidos mediante grúa a la pensión, debiendo levantar las boletas de infracción y del inventario del vehículo, en original y copia, la primera para el patrullero y la segunda de cada boleta al conductor. Para liberar el vehículo el conductor deberá acudir a las oficinas de la Procuraduría y presentar su copia de la boleta de infracción, acreditar la propiedad de vehículo, credencial de elector y pagar la multa correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 105 BIS.- El titular de la Procuraduría o quién él designe, podrá otorgar al infractor la opción de trasladar el vehículo en grúa al taller de mantenimiento mecánico que

éste último designe para realizar la reparación correspondiente, en donde deberá ser inmovilizado mediante la colocación de sellos oficiales colocados por personal de la Procuraduría. Para esto el infractor deberá pagar la multa correspondiente y firmar de un convenio con la Procuraduría en el que se establezcan los términos y condicionantes a las que se sujetará conforme a lo que indique el presente Reglamento. Al concluir la reparación el vehículo deberá ser llevado un centro de verificación para realizar la medición de emisiones contaminantes.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 105 BIS 1.- En aquellos casos en los que el infractor argumente falta de recursos para realizar la reparación del vehículo, el titular de la Procuraduría o quién él designe, podrá otorgar al infractor la opción de trasladar el vehículo a su domicilio debidamente acreditado, en donde deberá ser inmovilizado mediante la colocación de sellos oficiales colocados por personal de la Procuraduría. Además el infractor deberá pagar la multa y firmar un convenio donde se compromete a no circular el vehículo hasta que sea enviado mediante grúa al taller para su reparación y posterior verificación vehicular así como los términos y condicionantes a las que se sujetará conforme a lo que indique el presente Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 105 BIS 2.- El infractor que opte por lo establecido en el artículo 105 BIS 1 del presente Reglamento deberá comprobar en un término de 15 días hábiles que ha reparado el vehículo y estará obligado a exhibir ante la Procuraduría el certificado de verificación correspondiente.

El propietario o poseedor de un vehículo sancionado, una vez que haya pagado la multa y aprobado la verificación correspondiente, deberá presentar la siguiente documentación en la Procuraduría a fin de notificar el cumplimiento de la sanción impuesta:

- a) Boleta de infracción.
- b) Mostrar la tarjeta de circulación en original y entregar copia de la misma y/o copia de la factura correspondiente.
- c) Mostrar el certificado de aprobación vigente y entregar copia del mismo.
- d) Mostrar original del comprobante del pago de sanción y entregar copia del mismo.

ARTICULO 106.- Una vez que el usuario o conductor es detenido por emisión ostensible de humo del vehículo que conduce o por no portar el holograma del periodo que le corresponde verificar, tiene las siguientes obligaciones:

- I. Detener la marcha del vehículo a indicación expresa de un inspector de la Procuraduría.
- II. Mostrar y permitir la tarjeta de circulación e identificación oficial.

III. Permitir la inspección visual del motor del vehículo y del humo en términos de las normas ambientales aplicables y/o en su caso, la inspección minuciosa de los cristales del vehículo, a menos que el conductor muestre el certificado de verificación vigente o copia del acta levantada ante el Ministerio Público en caso de pérdida o robo en donde se asiente la destrucción o pérdida total del cristal del vehículo automotor. De lo contrario se aplicará la sanción por circular sin holograma de verificación vigente.

IV. Permitir la imposición de la sanción correspondiente.

V. Recibir la hoja en la que se acredita el motivo de la sanción impuesta.

VI. Someter a reparación el vehículo para que sus emisiones queden dentro de la norma ambiental que lo regula, según sea el tipo de vehículo.

VII. Pagar la multa que corresponda a la sanción impuesta.

VIII. Someter el vehículo a verificación o reverificación según sea el caso.

IX. Notificar el cumplimiento a la Procuraduría.

ARTICULO 107.- El inspector de la Procuraduría tiene la obligación de brindar un trato digno y cortés a los conductores, además de orientar al usuario en este sentido.

ARTICULO 108.- Es obligación de los centros de verificación:

A) Para vehículos sancionados por emitir humo.

A.1.) Realizar la verificación o reverificación según sea el caso. Si el vehículo sancionado cuenta con matrícula de otra entidad federativa o de origen extranjero o está matriculado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá capturar los datos como verificación voluntaria.

A.2.) Solicitar al usuario los siguientes documentos en original y copia:

a) Boleta de infracción.

b) Comprobante de pago de la sanción en su caso.

c) Tarjeta de Circulación.

d) Certificado de aprobación verificación vehicular más reciente.

A.3.) Retener los siguientes documentos para entregarlos al Instituto como respaldo de la verificación y/o reverificación:

a) Copia de la boleta de infracción.

b) Copia del comprobante de pago de la sanción.

c) Copia de la tarjeta de circulación.

d) Certificado de verificación vehicular más reciente.

A.4.) No podrá verificar el vehículo cuando el propietario no muestre y deje copia del comprobante de pago de la sanción.

A.5.) Verificar al vehículo aplicando los siguientes criterios:

a) Si por la terminación del número de la placa, su periodo para verificar se encuentra en curso o ya feneció y no ha realizado la prueba de verificación, el vehículo automotor se verificará, reteniendo el personal del centro de verificación, el certificado de aprobación anterior en su caso, entregando el certificado que obtenga y adhiriendo el holograma respectivo; este documento le será útil al usuario para comprobar que efectuó la verificación vehicular en el periodo cuatrimestral, semestral o anual que esta transcurriendo.

b) Si por la terminación del número de la placa, su periodo para verificar se encuentra vigente o ya feneció y ya realizó la prueba de verificación, el vehículo automotor se verificará sin retener el certificado de aprobación del cuatrimestre, semestre o año en curso y se entregará al usuario (si aprueba) el nuevo certificado para ser entregado a la Procuraduría sin adherir el holograma respectivo, mismo que será resguardado por el centro de verificación así como reportado y entregado semanalmente al Instituto.

c) Si por la terminación del número de la placa y el periodo, para verificar no ha transcurrido, el centro de verificación observará lo dispuesto en el inciso anterior y el vehículo deberá ser verificado nuevamente en el periodo que le corresponda al cuatrimestre, semestre o año en curso.

d) Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el centro de verificación entregará el reporte técnico de rechazo y recogerá al usuario copia de la boleta de infracción, copia de la tarjeta de circulación, original del certificado de verificación anterior (si se encuentra dentro de su periodo de verificación) y copia de la multa por contaminar. Cuando apruebe, se le solicitará al ciudadano el original del reporte técnico de rechazo y copias de los documentos mencionados anteriormente.

De obtener un resultado aprobatorio se le entregará el certificado correspondiente sellado con tinta con la leyenda "Sancionado" y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. El sello deberá ser elaborado por el concesionario conforme a los lineamientos que para su efecto establezca el Instituto.

B) Para vehículos sancionados por falta de verificación próxima anterior.

B.1.) Realizar la verificación del vehículo sancionado.

B.2.) Solicitar original y copia de los siguientes documentos:

- a) Boleta de infracción.
- b) Comprobante del pago de multa por falta de verificación de conformidad con el Artículo 117 del Reglamento.
- c) Tarjeta de circulación.

B.3.) Retener los siguientes documentos para entregarlos como respaldo de la verificación correspondiente:

- a) Copia de la hoja de sanción.
- b) Copia del pago de la multa por falta de verificación.
- c) Copia de la tarjeta de circulación.

B.4.) Verificar al vehículo aplicando los siguientes criterios:

Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el centro de verificación entregará el reporte técnico de rechazo, se le asentará al citado reporte la leyenda con la vigencia de la multa y recogerá al usuario copia de la boleta de infracción, copia de la tarjeta de circulación y original del pago de la multa por concepto de falta de verificación anterior. Cuando apruebe, se le solicitará el original del reporte técnico de rechazo y copias de los documentos mencionados anteriormente.

De obtener un resultado aprobatorio se le entregará el certificado correspondiente sellado con tinta con la leyenda "Sancionado" y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 109.- El propietario de un vehículo sancionado por emitir humo negro o azul contará con 15 días hábiles para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificar nuevamente hasta obtener un resultado aprobatorio. En caso de no ser así, se hará acreedor a las sanciones establecidas en el Reglamento y en la legislación ambiental vigente.

El propietario o poseedor de un vehículo sancionado, una vez que haya pagado la multa y aprobado la verificación correspondiente, deberá presentar la siguiente documentación en la Procuraduría a fin de notificar el cumplimiento de la sanción impuesta:

- a) Boleta de infracción.
- b) Mostrar la tarjeta de circulación en original y entregar copia de la misma y/o copia de la factura correspondiente.

c) Mostrar el certificado de aprobación vigente y entregar copia del mismo.

d) Mostrar original del comprobante del pago de sanción y entregar copia del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

e) Boleta de infracción.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

f) Mostrar la tarjeta de circulación en original y entregar copia de la misma y/o copia de la factura correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

g) Mostrar el certificado de aprobación vigente y entregar copia del mismo.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

h) Mostrar original del comprobante del pago de sanción y entregar copia del mismo.

El propietario o poseedor de un vehículo sancionado podrá circular durante 15 días naturales contados a partir de la fecha en que le fue impuesta la sanción, para ser trasladado hacia un taller mecánico y/o a un centro de verificación autorizado. En caso de no cumplir con lo anterior y si es nuevamente detenido será remitido a una pensión municipal o estatal, por reincidencia

ARTICULO 110.- La verificación que se realice con motivo de la detención por contaminación ostensible no sustituye a la que corresponda al periodo vigente.

## TITULO SEXTO

### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO UNICO

##### Generalidades

ARTICULO 111.- Las sanciones que se impongan a los infractores a este Reglamento prescriben en un termino de 5 años contados a partir de la fecha de la boleta de infracción y pueden hacerse efectivas dentro de su vigencia a través de la Secretaria, dándoles categoría de créditos fiscales.

ARTICULO 112.- Para establecer el monto de las multas o sanciones a que se refiere este Reglamento se tomara como unidad en moneda nacional el importe del salario diario mínimo general vigente para el Estado a la fecha que aparece en la boleta de infracción.

ARTICULO 113.- Toda multa impuesta por la Procuraduría deberá de pagarse en las cajas recaudadoras autorizadas por la Secretaría.

ARTICULO 114.- Será facultad del Instituto y de la Procuraduría celebrar convenios necesarios con otras dependencias y/o entidades Estatales o Municipales, con el fin de lograr que el personal de aquellas dependencias y/o entidades puedan aplicar el Reglamento en materia de supervisión, inspección y vigilancia en los ámbitos de su jurisdicción.

ARTICULO 115.- Para la calificación de las sanciones por parte de la Procuraduría, deberá de tomarse en cuenta la gravedad de la infracción.

ARTICULO 116.- Serán acreedores y responsables directos del pago y cumplimiento de las sanciones indicadas en este Capítulo, los propietarios de los vehículos a que se refiere el Reglamento.

En el caso de personas morales, se considerará como responsable por el pago o cumplimiento de la sanción, quien se ostente como su propietario o representante legal.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 117.- Las sanciones o multas que la Procuraduría puede imponer a los infractores del Reglamento serán las siguientes:

I. Multa equivalente a 2 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado a los propietarios de vehículos de uso particular que no verifiquen su vehículo en el mes que le corresponde conforme al último dígito de su placa y que acudan voluntariamente a realizar la verificación referida.

La multa prevista en la presente fracción, se incrementará en un día de salario diario mínimo general vigente en el Estado por cada mes que transcurra entre la fecha en que el vehículo debió ser verificado y aquel en que se realice la verificación.

El período máximo para el cobro de las multas señaladas en la presente fracción no podrá exceder de cinco años.

II. Multa equivalente a 2 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado a los propietarios de vehículos de uso intensivo, de transporte público y de camiones de carga que no verifiquen su vehículo en el mes que le corresponde conforme al último dígito de su placa y que acudan voluntariamente a realizar la verificación referida.

La multa prevista en la presente fracción, se incrementará en un día y medio de salario diario mínimo general vigente en el Estado por cada mes que transcurra entre la fecha en que el vehículo debió ser verificado y aquel en que se realice la verificación.

El período máximo para el cobro de las multas señaladas en la presente fracción no podrá exceder de cinco años.

III. Multa de 10 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado a quien no hubiese verificado su vehículo en el periodo correspondiente y se presente voluntariamente en el próximo periodo de verificación;

IV. Multa de hasta 15 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado a quien no hubiese verificado su vehículo en 2 periodos consecutivos de verificación;

V. Multa de hasta 20 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado a quien no hubiese verificado su vehículo en 3 periodos consecutivos de verificación;

VI. Multa de hasta 60 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado a quien no hubiese verificado su vehículo en 4 o más periodos consecutivos de verificación;

VII. Multa de hasta 10 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado a los responsables de vehículos particulares que sean infraccionados por contaminación ostensible;

VIII. Multa de hasta 15 días de salario mínimo general vigente en el Estado para los responsables de vehículos de uso intensivo que sean infraccionados por contaminación ostensible;

IX. Multa de hasta 20 días de salario mínimo general vigente en el Estado para los responsables de vehículos de transporte público o de camiones de carga que sean infraccionados por contaminación ostensible;

El titular de la Procuraduría, en uso de la facultad que le concede la fracción II del artículo 175 de la Ley, podrá reconsiderar los montos señalados en el presente artículo tomando en consideración las condiciones económicas de cada persona.

ARTICULO 118.- Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades ambientales u otras autoridades con facultades relativas a la verificación vehicular, podrán hacerse en las cajas receptoras de la Secretaría, de la Procuraduría así como en los centros de verificación; una vez realizado el pago, será obligación de las citadas instancias expedir al usuario en forma inmediata el recibo oficial que acredite el pago de la multa.

ARTICULO 119.- Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro y/o reparación mayor, no les será impuesta sanción alguna, siempre que lo acrediten fehacientemente ante la Procuraduría.

Por lo anterior, a los usuarios que soliciten la verificación de sus unidades presentando como documento de respaldo un oficio expedido por la Procuraduría únicamente podrán verificar y aprobar dentro del plazo señalado en los oficios emitidos. En caso contrario, se harán acreedores a la multa correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 120.- La Procuraduría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública o de la autoridad vial competente, para detener y remitir a la pensión los vehículos que circulen en el Estado y emitan humos ostensiblemente o no porten el holograma correspondiente al periodo vigente o infrinjan las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 121.- La Procuraduría impondrá las sanciones que se establecen en el presente Capítulo y las demás contenidas en el reglamento a los concesionarios de los centros de verificación que incumplan con las obligaciones y normas contenidas en este Reglamento, así como las que se establezcan en los convenios o acuerdos con otras instituciones, que permitan el fortalecimiento del programa de verificación y tengan relación con los vehículos automotores normados en el Reglamento.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior podrán ser las siguientes:

I. AMONESTACION POR ESCRITO. Cuando la Procuraduría estime que la falta del concesionario se considere leve, o bien, cuando la falta se cometa por negligencia o descuido y los antecedentes del centro de verificación indiquen a la Procuraduría que es la primera infracción; independientemente de la infracción se le impondrá una multa equivalente a 50 días de salario diario mínimo general vigente en el Estado.

II. MULTA DE 60 A 500 DÍAS DE SALARIOS DIARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO. Al concesionario reincidente en las causas de infracción por las que ya se encuentre amonestado, o bien cuando la Procuraduría considere que se trata de una falta grave o que la infracción fue intencional o dolosa.

III. CLAUSURA TEMPORAL Y PREVENTIVA. Cuando la falta o infracción del concesionario sea grave o se derive de la constante negativa de cumplir con las condiciones del Instituto y/o de la Procuraduría para el correcto cumplimiento del Reglamento; asimismo, se hará acreedor a una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

IV CLAUSURA DEFINITIVA. Cuando se derive una reincidencia de una falta grave o cuando la Procuraduría considere que la infracción que cometió el concesionario es de tal manera grave que le impida prestar adecuadamente los servicios de verificación vehicular. Asimismo, se hará acreedor a una multa de 1000 a 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En forma adicional podrá hacerse efectivo el monto de la fianza otorgada para la obtención de la concesión, a favor del beneficiario de la misma.

En caso de clausura definitiva, la Procuraduría solicitará al Instituto la revocación de la concesión de dicho centro de verificación.

ARTICULO 122.- La clausura temporal o preventiva a que se refiere la fracción III del Artículo anterior podrá ser parcial cuando el concesionario cuente con más de un equipo de verificación y la infracción que ocasione la clausura causada por uno de los equipos.

ARTICULO 123.- Se consideran faltas leves del concesionario las siguientes:

- I. No tener a la vista de los usuarios el oficio de autorización del establecimiento para funcionar como centro de verificación y/o la tarifa por servicio de verificación autorizada por el Instituto;
- II. No contar con la imagen exterior e interior que para su efecto determine el Instituto;
- III. No entregar al Instituto la información sobre los vehículos verificados en el reporte semanal a que están obligados en los días y horarios asignados;
- IV. La falta de atención correcta al usuario cuando en su queja el propio usuario manifiesta la levedad de la falta cometida;
- V. La falta de uniforme y gafete de los técnicos verificadores;
- VI. La negativa a entregar comprobantes de pago con requisitos fiscales cuando el usuario lo solicite;
- VII. La inducción a los responsables de los vehículos a que se reparen en un taller de servicio determinado;
- VIII. No reportar al Instituto la descompostura de los equipos de verificación;
- IX. La verificación a vehículos que no cuenten con la documentación indicada en el Artículo 76 del Reglamento;
- X. La verificación de vehículos cuyos usuarios presenten constancias de aprobación o cualquier tipo de documentación de carácter oficial aparentemente falsificada;
- XI. No entregar al usuario copia del certificado de aprobación de periodos anteriores cuando este haya realizado la verificación vehicular en el centro de verificación;
- XII. La pérdida o extravío de 1 a 5 certificados de aprobación y/o hologramas entregados por el Instituto a los concesionarios durante un periodo anual; y (sic)
- XIII. No adherir el holograma de verificación en el cristal del vehículo aprobado.
- XIV. El desinterés que el concesionario no opere el centro de verificación por más de dos días en un periodo de un mes calendario sin autorización por escrito previamente del Instituto.

ARTICULO 124.- Se consideran faltas graves del concesionario:

- I. Reincidir sobre cualquier falta considerada como leve en el artículo anterior;
- II. La alteración de las tarifas por servicio de verificación autorizadas por el Instituto;

- III. Alterar los equipos de verificación vehicular con el fin de expedir certificados de aprobación a vehículos con contaminación fuera de los límites permisibles;
- IV. Expedir certificados de aprobación u hologramas de verificación al verificar un vehículo diferente al que amparan los datos del certificado;
- V. Expedir certificados de aprobación u hologramas a un vehículo que no haya realizado la verificación en forma total o sin cumplir con los procedimientos establecidos por el Reglamento;
- VI. No acreditar a la Procuraduría cuando así se requiera, el correcto funcionamiento de los equipos de verificación que se encuentran en funcionamiento al momento de la inspección;
- VII. La utilización dolosa de equipos de verificación en mal estado aún y cuando fueran reportadas al Instituto sus fallas;
- VIII. El incumplimiento oportuno de todo requerimiento que le sea notificado al concesionario por el Instituto o la Procuraduría en un término máximo de 15 días naturales.
- IX. El deterioro intencional, falsificación, alteración y en general el mal uso de los documentos oficiales o de comprobación de propiedad de cualquier índole que sean utilizados o usados para el funcionamiento del establecimiento conforme a lo que establece el Reglamento;
- X. Hacer uso indebido de la clave personal del técnico verificador;
- XI. Permitir que el personal encargado de prestar el servicio de verificación en el centro carezca de la autorización y clave personal otorgadas por el Instituto para fungir como técnico verificador;
- XII. Realizar verificaciones a vehículos fuera del domicilio autorizado para el centro de verificación sin el permiso por escrito expedido por el Instituto en los términos del artículo 90 del Reglamento;
- XIII. Ofrecer y realizar servicios de "preverificación";
- XIV. No cubrir ante el Instituto en el plazo establecido por el Reglamento los derechos por revalidación anual de la concesión conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento;
- XV. La operación a puertas cerradas en cualquier horario o el servicio a los usuarios fuera de los horarios establecidos por el Reglamento o el Instituto; y
- XVI. No cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables y las indicaciones que se emitan por el Instituto y/o la Procuraduría conforme a lo establecido por la Ley y el Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Cuando un vehículo recién verificado sea sorprendido en circulación, con contaminación ostensible o con humo azul, la Procuraduría podrá presumir que se ha configurado la infracción señalada en la fracción IV del presente artículo, por lo que procederá a imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 125.- Será causa de inmediata clausura definitiva y revocación de la concesión del centro de verificación:

I. Cuando se instale en un domicilio diferente al autorizado en el documento que autoriza la concesión o sin la autorización por escrito por parte del Instituto.

II. Transferir la concesión transgrediendo los lineamientos establecidos en el Reglamento.

III. Utilizar los equipos de verificación en forma itinerante para verificar vehículos en domicilios no autorizados por el Instituto.

IV. Reincidir en faltas graves por dos ó más ocasiones.

ARTICULO 126.- En caso de la revocación de la concesión, el ex-concesionario deberá cubrir todo tipo de adeudos o sanciones que tenga ante el Instituto o la Procuraduría antes de solicitar la cancelación de la fianza otorgada para el funcionamiento del centro de verificación.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 126 BIS.- En los casos en que el técnico verificador participe en la comisión de alguna de las faltas indicadas en los artículos 123, 124 y 125 y las correspondientes del presente Reglamento y están les sean acreditadas por parte de la Procuraduría de conformidad con el procedimiento que para su efecto se instaure, el Instituto previa resolución notificada a este por parte de la Procuraduría procederá a dar de baja la acreditación del mismo, notificándole en su caso del plazo que se establezca de inhabilitación para ejercer sus funciones como técnico verificador en el Sistema; de igual manera, la Procuraduría podrá instaurar y aplicar, de manera independiente o conjunta las multas y sanciones correspondientes tanto al técnico verificador como al concesionario del Centro de Verificación Vehicular.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 126 BIS 1.- En los supuestos en el (sic) usuario induzca al técnico verificador y/o al concesionario a cometer una falta prevista en el presente Reglamento, la Procuraduría instaurará el procedimiento correspondiente en contra del usuario a efecto de sancionar la falta cometida.

## TITULO SEPTIMO

### DE LOS RECURSOS

## CAPITULO UNICO

ARTICULO 127.- Los actos y resoluciones del Instituto y de la Procuraduría, podrán ser impugnados por los interesados mediante el recurso previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Reglamento abroga el Reglamento del Sistema de Verificación Anticontaminante de Automotores en el Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de marzo del 2001.

En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes a los 01 días del mes de enero de 2007

Ing. Luis Armando Reynoso Femat,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez,  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Biólogo Juan Ignacio Solorio Tlaseca,  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma del Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.